



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 151

VIII LEGISLATURA

4 DE NOVIEMBRE DE 2014

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

- [Límite del gasto no financiero](#) del Presupuesto consolidado de la Administración regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus organismos autónomos para el ejercicio 2015.

(pág. 7601)

- [Declaración institucional](#) sobre construcción de motores de los buques de acción marítima en Navantia, de Cartagena.

(pág. 7601)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- [Proposición de ley nº 40](#), de transparencia de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 7602)

b) Enmiendas

- [Enmiendas](#) formuladas al Proyecto de ley nº 22, de medidas tributarias de simplificación administrativa y en materia de función pública.

(pág. 7628)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 788](#), sobre declaración de las Incursiones Berberiscas en el Mar Menor como de interés turístico regional, formulada por D.^a María Francisca Cabrera Sánchez, del G.P. Popular.

(pág. 7643)

b) Para debate en Comisión

- [Moción 369](#), sobre posibles irregularidades en la extracción de agua para riego en Caravaca de la Cruz, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.

(pág. 7644)

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- [Modificación](#) de la Disposición reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 7645)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

- [Retirada](#) de iniciativa parlamentaria en pleno.

(pág. 7646)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Por la presente, se hace público que el Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día de la fecha, aprobó, a propuesta del Consejo de Gobierno, el límite máximo de gasto no financiero del Presupuesto consolidado de la Administración regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus organismos autónomos para el ejercicio 2015, que se fija en 4.078.558.442 euros.

Cartagena, 29 de octubre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, “Declaración institucional sobre construcción de motores de los buques de acción marítima en Navantia, de Cartagena”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 29 de octubre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE CONSTRUCCIÓN DE MOTORES DE LOS BUQUES DE ACCIÓN MARÍTIMA EN NAVANTIA CARTAGENA.

Ante la confirmación por parte del Comité de Empresa de Navantia Cartagena de la próxima firma del contrato para la construcción de dos buques BAM (Buques de Acción Marítima) con la Armada, donde se contempla la posibilidad de incorporar a esos buques motores de una versión distinta a la incorporada hasta ahora a otros de la misma serie en detrimento de la carga de trabajo de la Unidad de Producción de Motores Cartagena, la Asamblea Regional de Murcia manifiesta su apoyo a:

1º. La construcción de estos buques, que se fundamenta en una partida presupuestaria liberada para dotar de carga de trabajo a los astilleros de Navantia bajo el compromiso del Ministerio de Economía y Hacienda.

2º. Que la construcción de los motores de los nuevos Buques de Acción Marítima se realice en el astillero de Cartagena permitiendo suficiente carga de trabajo a la plantilla y a la comarca de Cartagena.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 de noviembre, ha acordado admitir a trámite la Proposición de

ley nº 40, de transparencia de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, su envío a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará, conforme al sistema de reducción de plazos acordado por la Junta de Portavoces, en su reunión del día de la fecha, el día 27 de noviembre actual, a las 12 horas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 4 noviembre de 2014

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROPOSICIÓN DE LEY Nº 40, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Principios generales.

TÍTULO II. TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I. Derechos y obligaciones de los ciudadanos y ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 4. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 5. Ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 6. Otros sujetos obligados.

Artículo 7. Obligaciones de suministro de información de los prestadores de servicios públicos y personas privadas que ejerzan funciones administrativas.

CAPÍTULO II. Publicidad activa.

Sección primera. Normas generales.

Artículo 8. Obligaciones de publicidad activa.

Artículo 9. Características, límites y actualización de la información susceptible de publicidad activa.

Artículo 10. Publicación por medios electrónicos.

Artículo 11. Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sección segunda. Tipos y contenido de la información susceptible de publicidad activa.

Artículo 12. Tipos de información susceptible de publicidad activa.

Artículo 13. Información institucional, organizativa y de recursos humanos.

Artículo 14. Información sobre altos cargos y sobre el funcionamiento del gobierno.

Artículo 15. Información sobre relaciones con los ciudadanos y la sociedad.

Artículo 16. Información de relevancia jurídica.

Artículo 17. Información sobre contratos y convenios.

Artículo 18. Información sobre subvenciones.

Artículo 19. Información presupuestaria, económico-financiera, y patrimonial.

Artículo 20. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.

Artículo 21. Apertura de datos y condiciones de reutilización de la información.

Artículo 22. Control.

CAPÍTULO III. Derecho de acceso a la información pública.

Artículo 23. Derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Obligaciones derivadas del derecho de acceso.

Artículo 25. Límites al derecho de acceso a la información pública.

Artículo 26. Procedimiento de acceso.

Artículo 27. Formalización del acceso a la información pública.

Artículo 28. Recursos y reclamaciones frente a las resoluciones.

TÍTULO III. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 29. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

Artículo 30. Finalidad y articulación de la participación.

Artículo 31. Fomento de la participación ciudadana.

Artículo 32. Censo de participación ciudadana de la Región de Murcia.

Artículo 33. Instrumentos de participación ciudadana.

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN Y FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

CAPÍTULO I. Organización de la transparencia y la participación ciudadana en la Administración Regional.

Artículo 34. Funciones del titular de la consejería competente en materia de transparencia y participación ciudadana.

Artículo 35. Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia.

Artículo 36- Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Artículo 37. Adecuación de la estructura a las obligaciones de publicidad activa y de derecho de acceso.

CAPÍTULO II. Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Artículo 38. Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

CAPÍTULO III. Fomento de la transparencia.

Artículo 39. Integración y fomento de la transparencia en la gestión.

Artículo 40. Fomento de iniciativas de interoperabilidad.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. Normas generales.

Artículo 41. Normas generales.

CAPÍTULO II. Del régimen disciplinario.

Artículo 42. Personas responsables.

Artículo 43. Faltas disciplinarias.

Artículo 44. Sanciones disciplinarias

Artículo 45. Procedimiento disciplinario aplicable.

CAPÍTULO III. Del régimen sancionador.

Artículo 46. Personas responsables.

Artículo 47. Infracciones de las personas obligadas al suministro de información. Artículo 48. Infracciones de otras entidades.

Artículo 49. Sanciones.

Artículo 50. Procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera. Colaboración en materia de transparencia.

Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa.

Disposición adicional tercera. Articulación de medidas organizativas y presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera. Solicitudes de acceso a la información pública en trámite.

Disposición transitoria segunda. Régimen de proyectos normativos ya iniciados.

Disposición transitoria tercera. Aplicación de obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. Desarrollo del régimen relativo al buen gobierno.

Disposición final segunda. Consejo Asesor de Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La madurez de nuestra democracia y las exigencias de la sociedad han impulsado un proceso evolutivo en la Administración pública hacia unos estándares de calidad más elevados y de mayor proximidad al ciudadano, propiciando nuevas formas de gestionar los asuntos públicos. Los ciudadanos ya no son únicamente destinatarios de la acción de gobierno y de los servicios que presta la Administración. Han variado su rol de sujetos pasivos de esa actividad, pasando a desempeñar un papel clave en el diseño, ejecución y seguimiento de esas políticas públicas. Son sus promotores, pero, a su vez, son los auditores de la acción del gobierno, del buen desempeño de la Administración y de los servicios públicos que se les proporcionan.

Los ciudadanos desean conocer en mayor medida cómo se ejecutan las políticas públicas y la acción de sus respectivos gobiernos. Reclaman un mayor conocimiento de las partidas que integran los presupuestos de las diferentes administraciones públicas que sufragan con sus tributos. Desean conocer quiénes son los responsables del desarrollo de las políticas, proyectos y planes públicos en las instituciones que financian, y les exigen mayores responsabilidades en el desarrollo de su actividad y en la ejecución de sus gastos. Estas demandas de mayor transparencia se han visto, igualmente, incrementadas por el impulso de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías. Por ello, la presente ley responde a la voluntad de convertir estas legítimas aspiraciones en derechos para los ciudadanos y en obligaciones para los poderes públicos.

No es posible que las instituciones públicas permanezcan al margen de estas reivindicaciones. La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos.

II

En este contexto, la Administración General del Estado aprobó, con carácter básico, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, cuyo objeto es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a dicha actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Dicha norma, en su disposición final novena, establece un plazo máximo de dos años para la adaptación de los órganos de las comunidades autónomas a las obligaciones en ella contenidas.

En desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento al mandato referido en el párrafo anterior, se dicta la presente ley al amparo de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de participación ciudadana, organización, régimen jurídico, procedimiento administrativo y estructuración de su propia Administración pública, en virtud de los artículos 9. dos, letra e); 10. uno, apartados uno y veintinueve, y 51 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

En materia de participación, nuestro Estatuto de Autonomía dispone expresamente que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia, velará por facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región. En este sentido, el derecho de participación debe ser un criterio transversal de actuación de la Administración regional que permita a los ciudadanos y a la sociedad civil opinar, debatir, argumentar, formular propuestas y colaborar en los asuntos públicos. El fomento de la participación activa contribuye a la mejora e impulso de la cultura democrática de una sociedad, al tiempo que acerca a los ciudadanos a la gestión de las políticas públicas mediante su implicación en la toma de decisiones, enriqueciendo sus propuestas e iniciativas y generando una mayor eficacia en la acción política del Gobierno de la Región.

El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dichos conceptos no son del todo desconocidos en nuestra legislación autonómica, habiendo sido formalmente reconocidos como principios propios de la Administración regional en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que contempla como principios de funcionamiento de aquella los de objetividad y transparencia y, como principio de servicio a los ciudadanos, el de participación.

Asimismo, en materia de participación ciudadana se han dictado dos normas. Por un lado, la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional de Murcia, por la que se regula la participación ciudadana de carácter orgánico. Por otro, la Ley 2/1996, de 16 de mayo, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos y los Comisionados Regionales, con el fin de canalizar las funciones de asesoramiento y asistencia técnica a desarrollar por tales órganos.

Más recientemente, la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha vuelto a referirse a ambos

extremos como principios generales a los que la Administración regional deberá ajustar sus políticas públicas y su actividad.

Así, esta ley se centra en la transparencia como principio en dos ocasiones: junto al principio de claridad, señalando que la Administración deberá desarrollar su actividad y la gestión pública garantizando tanto su publicidad y acceso a la información por parte de los ciudadanos como la mejor comprensión de las normas y procedimientos administrativos por parte de estos; y, por otro lado, al destacar como principios la responsabilidad, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos. Pero la transparencia no solo se configura como un principio, sino también como una exigencia concreta en relación con la evaluación de la calidad de los servicios públicos o como una de las finalidades a lograr con la implantación progresiva del uso de medios electrónicos en la gestión administrativa. Finalmente, la transparencia aparece como uno de los extremos a los que necesariamente deberán adecuarse las disposiciones legislativas o reglamentarias que la Administración pretenda proyectar.

Del mismo modo, la referida ley instaura como principio el de participación ciudadana, disponiendo que la Administración regional fomentará el derecho de los ciudadanos a formular sugerencias, observaciones, reclamaciones y quejas en relación con la prestación de los servicios públicos, así como a ser consultados sobre el grado de satisfacción respecto a los mismos.

III

La pretensión de esta ley es pasar de los principios a los hechos, en la conciencia de que la transparencia y la participación no deben ser meros principios programáticos que guíen el actuar de la Administración, sino que han de plasmarse en derechos concretos de los ciudadanos y en obligaciones específicas de la Administración, así como en instrumentos que permitan tener un mejor conocimiento sobre las instituciones públicas y ejercer un control más severo sobre las mismas.

En esta línea se enmarca la reciente Iniciativa Integral para la Transparencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobada mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 30 de mayo de 2014, que implanta una serie de medidas en materia de transparencia en la Administración regional. Entre ellas, destacan las referidas a publicidad activa, que obligan a poner a disposición de los ciudadanos, a través de un Portal de Transparencia, determinada información relevante de esta organización, como sus contratos, subvenciones, presupuestos, perfil profesional y retribuciones de altos cargos, cartas de servicios, etc. Además, dicha Iniciativa Integral ha sido completada por otro Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 19 de septiembre de 2014, que ha ampliado las obligaciones de publicidad activa a los contratos menores y a diversas cuestiones relacionadas con la Función Pública (efectivos, oferta de empleo público, relaciones de puestos de trabajo, etc.).

Junto a estas medidas en materia de publicidad activa, la Iniciativa Integral para la Transparencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contempla otras de índole organizativa y en materia de buen gobierno, tales como la constitución de una Comisión para el impulso de la transparencia en la Administración regional, la creación de la Unidad de Conflictos de Intereses, que tiene como misión velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma, y el impulso de una ley que regule el estatuto del alto cargo.

IV

Formalmente, la presente ley se estructura en cinco títulos, cincuenta artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

El título I regula su objeto, las definiciones de los conceptos más relevantes de esta ley, así como sus principios inspiradores.

El título II, relativo a la transparencia de la actividad pública, se divide en tres capítulos. El primero configura el catálogo de derechos de los ciudadanos en materia de transparencia y de acceso a la información, así como las obligaciones derivadas del ejercicio de tales derechos. Este capítulo determina las entidades públicas sujetas a las obligaciones en materia de transparencia y de derecho de acceso, de manera análoga a la normativa básica estatal. Igualmente, obliga a otros sujetos privados a dar publicidad de determinados aspectos de su actividad como consecuencia de que la misma se encuentra financiada con fondos públicos. Finalmente, regula la obligación de

suministro de información por parte de determinadas personas que, no estando incluidas en su ámbito de aplicación, prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas.

El capítulo II se estructura, a su vez, en dos secciones. La primera sección detalla las obligaciones de publicidad activa que corresponden a las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley; regula el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como dirección electrónica donde se pondrá a disposición de los ciudadanos toda la información susceptible de publicidad activa que se detalla en su sección segunda, así como el régimen de datos abiertos y las condiciones de reutilización de la información pública al amparo de lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Finalmente, encomienda al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el control del cumplimiento de las obligaciones anteriores.

El capítulo III desarrolla el régimen que, sobre el derecho de acceso a la información pública, se contiene en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, contemplando el régimen de las obligaciones y límites a tal derecho, así como los aspectos relativos al procedimiento de acceso y a su formalización en la Administración regional.

El título III desarrolla el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, estableciendo medidas de fomento e instrumentos para articular tal participación, entre los que destacan las iniciativas ciudadanas, como medio para solicitar a la Administración regional el inicio de procedimientos de regulación o de actuación sobre cualquier tema que resulte de interés para los mismos. Crea, asimismo, un Censo de participación ciudadana de la Región de Murcia en el que se podrán inscribir todos los ciudadanos y entidades que deseen participar en los asuntos públicos de la Administración regional.

El título IV, relativo a la organización y el fomento de la transparencia y la participación ciudadana en la Administración regional, regula, en su capítulo I, las funciones de la consejería competente en la materia, creando una comisión interdepartamental encargada de la planificación, coordinación e impulso en la Administración regional de las medidas que en materia de transparencia se derivan de la ley, y una Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana como órgano de gestión y ejecución de tales medidas.

El capítulo II crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia como órgano independiente de control que velará por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y por la garantía del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, el capítulo III regula la integración de la transparencia en la gestión administrativa y las medidas de fomento de la misma.

El título V, relativo al régimen sancionador, establece el régimen disciplinario de las autoridades y empleados públicos al servicio de la Administración regional, y el régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa contempladas en la presente ley por otros sujetos.

En las disposiciones adicionales se contempla la importancia de la colaboración entre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el resto de administraciones públicas, especialmente, la Administración local. Se establece la necesidad de que la Administración regional impulse un proceso de revisión, simplificación y consolidación normativa, y de que articule las medidas organizativas y presupuestarias precisas para que se garantice el cumplimiento y la aplicación efectiva de las obligaciones en materia de publicidad activa y de derecho de acceso.

Las disposiciones transitorias establecen un régimen transitorio para las solicitudes de acceso presentadas, los proyectos normativos iniciados o en trámite y las relaciones jurídicas entabladas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Las disposiciones finales contemplan la obligación por parte del Ejecutivo de impulsar un proyecto de ley que desarrolle los aspectos relativos al buen gobierno derivados de la legislación básica estatal y adecue la normativa regional sobre altos cargos a los principios de la nueva gestión pública que inspiran esta ley. Asimismo, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones en materia publicidad activa y de derecho de acceso contempladas en la presente ley exige la articulación previa de una serie de actuaciones y medidas por parte de la Administración

regional, se establece una vacatio legis de seis meses para el contenido del título II, así como del capítulo dedicado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular e impulsar la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, garantizando a la ciudadanía el conocimiento de la actividad de los poderes públicos, su derecho a acceder a la información pública, así como a participar en los asuntos y políticas públicas y en la toma de decisiones que les afecten.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Información pública: los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.

b) Publicidad activa: la obligación por parte de las entidades e instituciones señaladas en la letra anterior de publicar de manera permanente la información pública que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad pública.

c) Acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.

d) Participación ciudadana: la intervención individual o colectiva por parte de los ciudadanos en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y actuaciones públicas mediante instrumentos y procesos que permitan su comunicación con las entidades públicas.

Artículo 3. Principios generales.

Son principios generales que inspiran esta ley los siguientes:

a) Principio de transparencia pública, por el que deberá proporcionarse y difundirse a la ciudadanía toda la información pública que obre en poder de los sujetos obligados por esta ley, así como la relativa a su organización y actuación, de forma que le permita conocer sus decisiones y su procedimiento de adopción, la organización de los servicios públicos y sus responsables

b) Principio de libre acceso a la información pública, de acuerdo con el cual cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.

c) Principio de veracidad, de manera que la información pública debe ser cierta y exacta, y proceder de documentos respecto de los que se haya verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.

d) Principio de accesibilidad, de forma que, en la medida de lo posible, las dependencias, el diseño de las políticas públicas y el conjunto de actuaciones administrativas derivadas de esta ley garanticen el principio de accesibilidad universal referido en el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

e) Principio de gratuidad, de acuerdo con el cual tanto las solicitudes de acceso como su materialización serán gratuitas, sin perjuicio de las exacciones que legalmente se encuentren establecidas por la expedición de copias o soportes, o por la prestación de la información en un formato diferente al original.

f) Principio de utilidad, según el cual la información pública que se suministre deberá ser, siempre que resulte posible, adecuada al cumplimiento de los fines para los que hubiera sido solicitada.

g) Principio de interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad regulado por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero.

h) Principio de reutilización, que fomente la publicación de la información y datos en formatos que propicien que se generen nuevas utilidades, productos o servicios, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

i) Principio de participación y colaboración ciudadanas, que promueva la intervención e implicación de la ciudadanía, de manera individual o colectiva, en los asuntos públicos y en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA

Capítulo I

Derechos y obligaciones de los ciudadanos y ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 4. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

1. Se reconocen los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones referidas en el artículo 5:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

2. Los ciudadanos que, en aplicación de la presente ley, accedan a la información pública estarán obligados a:

- a) Ejercer su derecho de acceso con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible.
- b) Realizar el acceso a la información sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos, cumpliendo las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se establezcan en la resolución correspondiente, cuando haya de realizarse presencialmente en un concreto archivo o dependencia pública.
- c) Respetar las obligaciones establecidas en esta ley para la reutilización de la información obtenida.

Artículo 5. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a

- a) La Administración general de la Comunidad Autónoma.
- b) Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración pública anterior.
- c) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a la Administración pública regional o dependientes de ella.
- d) El Consejo Jurídico de la Región de Murcia y el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- e) Las universidades públicas de la Región de Murcia y sus entidades instrumentales dependientes.
- f) Las sociedades mercantiles regionales.
- g) Las fundaciones del sector público autonómico constituidas, mayoritariamente o en su totalidad, por aportaciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, o cuyo patrimonio fundacional con carácter de permanencia esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos cedidos o aportados por ella.
- h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- i) Las corporaciones de derecho público regionales y entidades asimilables, tales como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.
- j) Las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo, incluidos los órganos de cooperación referidos en el artículo 2.1 i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con excepción de aquellas en las que participe la Administración general del Estado o alguna de sus entidades del sector público.

2. La Asamblea Regional de Murcia estará sujeta a la legislación básica del Estado en materia de transparencia y a las disposiciones de la presente ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que la misma establezca en ejercicio de la autonomía que le garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

3. A los efectos de lo previsto en este título tienen la consideración de administraciones públicas de la Región de Murcia los organismos y entidades incluidos en las letras a) a e) del apartado 1.

Artículo 6. Otros sujetos obligados.

1. Deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica estatal, así como aquellas otras exigencias de publicidad específicas que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley y en las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que perciban ayudas o subvenciones de las administraciones públicas de la Región de Murcia.

b) Las entidades privadas que perciban, durante el período de un año, ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros, o cuando al menos el cuarenta por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

2. Asimismo, para aquellos conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, deportes, sanidad y servicios sociales se establecerán, en sus normas reguladoras, aquellas obligaciones de publicidad activa que deban cumplir estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios sufragados con fondos públicos. Estas obligaciones serán incluidas en los correspondientes pliegos o documentos contractuales equivalentes.

Artículo 7. Obligaciones de suministro de información de los prestadores de servicios públicos y personas privadas que ejerzan funciones administrativas.

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las señaladas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones públicas o potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a las entidades e instituciones referidas en el artículo 5.1 a las que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en esta ley.

2. La obligación de suministro de información a que se refiere el apartado anterior se extenderá a las siguientes personas

a) A los adjudicatarios de contratos del sector público, en los términos previstos en el respectivo contrato, debiendo especificarse tal obligación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en los documentos contractuales equivalentes.

b) A los beneficiarios de subvenciones, en los términos previstos en sus bases reguladoras, en las resoluciones de concesión o en los convenios que instrumenten su concesión, que recogerán de forma expresa esta obligación.

3. Las administraciones públicas de la Región de Murcia podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento señalado en el apartado 1 de este artículo sin que el mismo hubiera sido atendido, que podrán ser reiteradas por períodos de quince días hasta el cumplimiento, y sin que su importe total pueda exceder del cinco por ciento del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 5.000 euros. Para la determinación del importe se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

4. Los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo serán valorados por las entidades e instituciones previstas en el artículo 5.1, debiendo establecerse al respecto las previsiones necesarias en los contratos del sector público y en las bases reguladoras de las subvenciones que los mismos tramiten.

Capítulo II

Publicidad activa

Sección primera. Normas generales.

Artículo 8. Obligaciones de publicidad activa.

1. Las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5 vendrán obligadas a:

a) Elaborar y publicar la información cuya divulgación se considere relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, y que tendrá el contenido mínimo que se señala en la sección segunda de este capítulo.

b) Elaborar y difundir un inventario de la información pública que obre en su poder, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información de la forma más amplia y sistemática posible.

2. Las obligaciones contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas, y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Artículo 9. Características, límites y actualización de la información susceptible de publicidad activa.

1. La información sujeta a las obligaciones de publicidad activa deberá presentarse de una manera clara, estructurada y entendible para los ciudadanos.

2. La información que deba ser objeto de publicidad activa de acuerdo con esta ley se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares abiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Asimismo, de acuerdo con el principio de accesibilidad, se garantizará en la publicidad activa la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, permitiendo que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

3. La publicidad activa prevista en este título se configurará de forma que permita la participación ciudadana que sea consecuencia de la información facilitada.

4. La publicidad activa se realizará con sujeción a los límites derivados de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa básica de desarrollo, por lo que, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

5. Toda la información pública que deba publicarse de acuerdo con lo señalado en este capítulo se actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate, y sin perjuicio de la potestad de publicar toda la información pública que estime conveniente en plazos más breves.

Artículo 10. Publicación por medios electrónicos.

1. Las obligaciones de publicidad activa señaladas en el artículo 8 se realizarán por medios electrónicos en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación contemplado en este título de una manera segura y comprensible.

2. En aquellos supuestos en que se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas por dichas entidades.

Artículo 11. Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. En el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus organismos públicos, la información pública objeto de publicidad activa a la que se refiere esta ley así como aquella que se considere interesante en materia de transparencia estará disponible a través del Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Portal de Transparencia se configura como la dirección electrónica, disponible a través de redes de telecomunicaciones, que tiene por objeto poner a disposición de los ciudadanos toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de manera totalmente gratuita.

3. La titularidad, gestión y administración del Portal de Transparencia corresponde a la Administración regional, a través de la consejería competente en materia de transparencia y participación ciudadana.

4. Las consejerías y organismos afectados por las obligaciones de publicidad activa referidas en los artículos siguientes deberán poner a disposición del órgano directivo competente en materia de transparencia y participación ciudadana la información correspondiente para su publicación en el Portal de Transparencia en la forma que se señale al respecto por el citado órgano, pudiendo, asimismo, articularse la interconexión directa de los datos correspondientes con el portal a fin de optimizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

Sección segunda

Tipos y contenido de la información susceptible de publicidad activa

Artículo 12. Tipos de información susceptible de publicidad activa.

Las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a los siguientes extremos, en los términos y con el contenido mínimo que se establece en esta sección:

- a) Información institucional, organizativa y de recursos humanos.
- b) Información sobre altos cargos y sobre el funcionamiento del gobierno.
- c) Información sobre relaciones con los ciudadanos y la sociedad.
- d) Información de relevancia jurídica.
- e) Información sobre contratos y convenios.
- f) Información sobre subvenciones.
- g) Información presupuestaria, económico-financiera y patrimonial.

Artículo 13. Información institucional, organizativa y de recursos humanos.

1. Las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de este título publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

- a) Las funciones que desarrollan y la normativa que les sea de aplicación. Las entidades del sector público deberán, en particular, publicar los estatutos y sus normas de organización y funcionamiento.
- b) Su estructura organizativa, incluyendo un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y unidades administrativas, así como las funciones que tienen encomendadas y sus datos de contacto.
- c) La ubicación física de sus sedes, así como los horarios de atención al público y, en su caso, los canales electrónicos de atención y tramitación de que dispongan.

2. Asimismo, en materia de recursos humanos, harán pública la siguiente información

- a) Las relaciones de puestos de trabajo, plantillas, catálogos de puestos o documento equivalente, referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.
- b) Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- c) El directorio de su personal que incluya, al menos, información relativa al puesto desempeñado, teléfonos y dirección de correos electrónicos.
- d) La oferta de empleo público o aquel otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal de que disponga, así como los planes para la ordenación de sus recursos humanos que, en su caso, aprueben.
- e) Las convocatorias y tramitación de los procesos de selección de sus empleados públicos, incluidos los relativos a su personal temporal.
- f) La relación del personal eventual existente, con indicación expresa de su identificación, las labores de confianza o asesoramiento especial encomendadas y el órgano para el que presta las mismas, así como sus retribuciones anuales.
- g) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal. Se informará, asimismo, del número de personas que gozan de dispensa total o parcial de asistencia al trabajo con motivo de licencias sindicales concedidas, agrupados según la organización sindical a la que pertenezcan, así como del coste que tales liberaciones generan para las correspondientes entidades y del número anual de horas sindicales utilizadas.
- h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad pública o privada que afecten a sus empleados públicos.

3. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia hará pública, además, la siguiente información:

- a) La relación de los órganos colegiados adscritos, las normas por las que se rigen los mismos, así como los extractos de sus principales acuerdos.
- b) Las delegaciones de competencias vigentes.
- c) El inventario de organismos y entes públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señalando para cada uno de ellos su régimen jurídico, económico, patrimonial, de recursos humanos y de contratación.

Artículo 14. Información sobre altos cargos y sobre el funcionamiento del gobierno.

1. Sin perjuicio de la información señalada en el artículo anterior en relación con sus recursos humanos, las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5 deberán hacer pública la siguiente información relativa a sus altos cargos

- a) Su identificación.

b) Su perfil y trayectoria profesional, indicando expresamente los períodos de desempeño de puestos de alto cargo.

c) Las funciones que tengan atribuidas.

d) La indicación de su pertenencia o participación institucional en consejos de administración de entidades públicas o en aquellos otros órganos colegiados de carácter administrativo o social de los que tenga la condición de miembro.

e) Las retribuciones de cualquier índole que perciban anualmente.

f) El importe de los gastos de representación autorizados al inicio de cada ejercicio y de los efectivamente realizados en el mismo.

g) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo.

h) La documentación en materia de actividades, bienes e intereses que se contemple en la legislación regional sobre altos cargos, y sin perjuicio de la labor de vigilancia y control que al respecto corresponda a la Unidad de Conflictos de Intereses en la Administración regional.

i) Las agendas institucionales que tengan en el ejercicio de sus funciones, que se mantendrán públicas al menos durante un año.

2. La información anterior se extenderá a aquellos que, de acuerdo con la normativa en materia de altos cargos existente en la Administración Regional, tengan tal consideración, y, específicamente, a los máximos órganos directivos de su sector público, a aquellas personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título, así como a los diputados de la Asamblea Regional.

3. Por lo que se refiere al funcionamiento del gobierno, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia hará pública su actuación de acuerdo con lo siguiente:

a) Con carácter previo a la celebración de sus reuniones hará público el orden del día previsto para las mismas.

b) Celebradas sus sesiones, serán publicados en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los acuerdos de alcance general que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración.

c) Lo señalado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, debiendo las consejerías proponentes de asuntos sujetos a su deliberación determinar, con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno, la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable y con las instrucciones que se establezcan al respecto por la Comisión de Secretarios Generales.

4. De la misma forma, los órganos de gobierno de las entidades a las que se refiere este título harán pública la siguiente información:

a) La existencia de códigos de buen gobierno.

b) Específicamente, en relación con su planificación estratégica, proporcionarán información relativa a los planes y programas anuales y plurianuales que aprueben, así como a los objetivos concretos fijados en los mismos. Publicarán, asimismo, las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución, así como los indicadores de medida previstos, su grado de cumplimiento y los resultados obtenidos como consecuencia de las medidas previstas en dichos planes.

c) Finalmente, y sin perjuicio de la información a proporcionar como consecuencia del artículo 17, publicarán la información relativa a aquellas campañas de publicidad institucional que hubieran promovido o contratado y del gasto público realizado en ellas.

5. La información referida en los apartados anteriores se hará pública en los términos que se señalen en la legislación específica de altos cargos y buen gobierno de la Región de Murcia.

Artículo 15. Información sobre relaciones con los ciudadanos y la sociedad.

Las entidades e instituciones referidas en el presente título publicarán la siguiente información:

a) Los mapas de sus respectivas webs, así como de aquellas otras webs o portales especializados de carácter sectorial.

b) El catálogo actualizado de los procedimientos y servicios administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como, en su caso, de los formularios que los mismos tuvieran asociados. Se indicará de manera específica aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.

c) Las cartas de servicios aprobadas con la información sobre los servicios públicos gestionados o instrumentos análogos de compromisos a nivel de servicio, así como los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos y aquella otra información disponible que permita su valoración.

- d) Información sobre el procedimiento existente de quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios.
- e) El plan e informe anual del órgano directivo con competencias en materia de inspección de los servicios.

Artículo 16. Información de relevancia jurídica.

1. Las Administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:
 - a) En relación con el procedimiento legislativo de aquellas normas tramitadas a iniciativa del Consejo de Gobierno, los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Igualmente, publicarán los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos una vez evacuados, en su caso, los dictámenes del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Finalmente, se publicarán los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.
 - b) Los proyectos de reglamentos cuando, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública, y cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. A estos efectos, la publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.
 - c) Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores, y, en especial, la memoria de análisis de impacto normativo referida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
 - d) Aquellos documentos que, conforme a su legislación específica, deban ser sometidos en su tramitación a un período de información pública.
 - e) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
2. A los efectos anteriores, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicará en el Portal de la Transparencia señalado en el artículo 11 el calendario legislativo de las normas que tenga previsto tramitar el Consejo de Gobierno, así como la relación actualizada de las normas legislativas y reglamentarias en curso, indicando su objeto y estado de tramitación. De la misma forma, mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía en el citado portal la normativa vigente de la Comunidad Autónoma.
3. Igualmente, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicará una relación de las competencias y trasposos de funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 17. Información sobre contratos y convenios.

1. En relación con los contratos públicos, las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de este título harán pública la siguiente información:
 - a) Todos los contratos, con indicación de su objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario.
 - b) Las modificaciones y prórrogas, así como aquellos procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución o declaración de nulidad, así como los supuestos de revisiones de precios y cesión de contratos.
 - c) Las decisiones de desistimiento y renuncia y las subcontrataciones que se realicen con mención de los subcontratistas.
 - d) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, así como del número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos.
2. En relación con los contratos menores, la publicación podrá realizarse trimestralmente, indicando, al menos, la información relativa al adjudicatario, al importe y al objeto del contrato.
3. Específicamente, en relación con los proyectos y obras de infraestructura más importantes, las administraciones públicas de la Región de Murcia proporcionarán información acerca de los contratos formalizados, indicando el objeto de la obra, el contratista, el plazo de ejecución y las fechas de inicio y de finalización previstas. Asimismo, proporcionarán información sobre los trámites realizados y los pendientes en aquellos proyectos de obra que se encontrasen pendientes de ejecución.

4. Las entidades señaladas en el artículo 6 publicarán información sobre los contratos celebrados con las entidades e instituciones a las que se refiere el ámbito subjetivo de este título.

5. Las obligaciones de transparencia anteriores se entienden sin perjuicio de la publicidad que se derive de la normativa en materia de contratos del sector público.

6. En materia de convenios, las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación previsto en este título publicarán la información relativa a los convenios suscritos, con indicación, al menos, de lo siguiente:

a) Las partes firmantes.

b) Su objeto y plazo de duración.

c) Las modificaciones y prórrogas realizadas.

d) Las prestaciones a que se obliguen las partes y, específicamente, las obligaciones económicas que, en su caso, se hubieran acordado.

7. Las entidades anteriores publicarán, igualmente, las encomiendas de gestión que firmen, dando información acerca de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de las mismas.

Artículo 18. Información sobre subvenciones.

1. Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a esta, la Administración pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia al que se refiere el artículo 11 las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.

2. El Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá explotar la información derivada de la base de datos a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e incluirá la información mencionada en el apartado anterior.

3. Por el contrario, no se proporcionará información en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las subvenciones siguientes:

a) Cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido así previsto en su normativa reguladora.

b) Cuando se trate de subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos, que se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre sus beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.

4. Las bases reguladoras de las subvenciones, o el instrumento mediante el que se articulen las mismas harán mención expresa del régimen de publicidad al que se refiere este artículo.

5. El Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia proporcionará, asimismo, en relación con las subvenciones la información siguiente:

a) Información acerca del Plan Estratégico de Subvenciones al que se refiere el artículo 5 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de los informes de evaluación a los que se refiere el artículo 7 de la citada norma, así como de sus posibles modificaciones.

b) Información estadística acerca del importe global de las subvenciones concedidas, así como del volumen presupuestario de las subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva y de las subvenciones concedidas de forma directa.

6. Las entidades señaladas en el artículo 6 estarán obligadas a publicar información sobre aquellas subvenciones que les hubieran sido concedidas por las entidades e instituciones a las que se refiere el ámbito subjetivo de este título.

Artículo 19. Información presupuestaria, económico-financiera y patrimonial.

Las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de este título deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información de los extremos que se indican a continuación:

a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, en su caso, aprobados.

- c) Las cuentas anuales que deban rendirse, y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.
- d) Información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.
- e) Información acerca de la deuda pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.
- f) Información estadística de naturaleza tributaria relativa a los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- g) La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.
- h) El Inventario General al que se refiere el artículo 13 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 20. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.

1. Con independencia de las obligaciones de publicidad activa señaladas en los artículos anteriores, se fomentará la publicación de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, de aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.
2. De acuerdo con el carácter mínimo de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 8.2, en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus organismos públicos, el Consejo de Gobierno, a iniciativa de la consejería competente en materia de transparencia y participación ciudadana, podrá, mediante acuerdo, ampliar las obligaciones señaladas en el presente capítulo que deban ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 21. Apertura de datos y condiciones de reutilización de la información.

1. De acuerdo con los principios de interoperabilidad y de reutilización establecidos en el artículo 3 y con lo señalado en el artículo 9.2, las entidades e instituciones públicas afectadas por esta ley promoverán las acciones necesarias para publicar de forma electrónica y reutilizable los datos públicos de libre disposición que obrasen en su poder, de forma que se permita a los ciudadanos un mayor conocimiento de su actividad y se facilite la creación de productos o servicios de información basados en estos datos que aporten valor añadido a esa información.
2. La publicación de los datos señalados en el apartado anterior, que deberá suministrarse mediante estándares abiertos que permitan su uso libre y gratuito, en los términos establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se realizará respetando las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad que los mismos pudieran tener y, en cualquier caso, previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en los mismos, de acuerdo con el artículo 9.3.
3. La reutilización de la información señalada en el apartado anterior se realizará sin necesidad de autorización previa y respetando los límites establecidos en el ordenamiento jurídico y, especialmente, los derivados de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia. En todo caso, deberá garantizarse que el contenido de la información no será alterado ni desnaturalizado, así como que se cite la procedencia de los datos y la fecha a la que se refieren los mismos.

Artículo 22. Control.

1. El cumplimiento por parte de las entidades e instituciones a las que se refiere este capítulo de las obligaciones de publicidad señaladas en los artículos anteriores será objeto de control por parte del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
2. El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncias, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este capítulo.

Capítulo III

Derecho de acceso a la información pública

Artículo 23. Derecho de acceso a la información pública.

1. De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

2. Serán de aplicación al derecho de acceso las regulaciones especiales recogidas en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Artículo 24. Obligaciones derivadas del derecho de acceso.

1. Las entidades e instituciones a las que se refiere el artículo 5 estarán sujetas al cumplimiento de la legislación básica estatal, así como a lo previsto en esta ley en materia de derecho de acceso a la información pública, quedando obligadas a lo siguiente:

a) A publicar las condiciones del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento para su ejercicio y el órgano competente para resolver. En la Administración regional las condiciones de acceso, que se realizarán mediante cuadros de clasificación y valoración de series documentales, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por la consejería competente en materia de transparencia, previo informe de la consejería competente en materia de archivos.

b) A asesorar a las personas que deseen ejercer su derecho de acceso para su correcto ejercicio, facilitando la orientación necesaria para asistirles en la búsqueda de la información que solicitan, indicándoles, en su caso, los órganos que posean la misma. El personal al servicio de las entidades señaladas tendrá el deber de prestar el auxilio y la colaboración que a tal efecto se les solicite.

c) A facilitar la información solicitada en los plazos y en la forma y formato elegido, de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

2. De acuerdo con el principio de accesibilidad señalado en el artículo 3, toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, debiendo ser suministrada por medios o en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles.

Artículo 25. Límites al derecho de acceso a la información pública.

1. Será de aplicación al derecho de acceso el régimen de los límites a tal derecho establecido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

2. Si la información solicitada contuviera datos de carácter personal se estará a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. En el supuesto que alguno de los límites a los que se refiere el apartado primero de este artículo no afectase a la totalidad de la información solicitada, se otorgará, siempre que sea posible, el acceso parcial a la información pública, omitiendo la información afectada por la limitación, circunstancia que será indicada al solicitante en la resolución. No se procederá al acceso parcial anterior cuando del mismo se derivase una información distorsionada o carente de sentido.

Artículo 26. Procedimiento de acceso.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal y por lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Se fomentará por las entidades e instituciones incluidas en el artículo 5 la presentación, tramitación y resolución telemática de las solicitudes de acceso, salvo que el solicitante hubiera manifestado su preferencia por otro medio. En todo caso, las entidades e instituciones anteriores deberán, al menos, tener disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web, los modelos normalizados de solicitud para el ejercicio de tal derecho.

3. En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus organismos autónomos, el desarrollo normativo y la implantación de los sistemas que hagan posible la tramitación electrónica del derecho de acceso a la información pública será competencia de la consejería competente en materia de administración electrónica, previo informe de la consejerías competentes en materia de transparencia y participación, y en materia de archivos.

4. Las solicitudes podrán ser inadmitidas a trámite, previa resolución motivada, que deberá ser notificada al solicitante en el plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, por alguna de las causas de inadmisión establecidas en la legislación básica, aplicándose, asimismo, las siguientes reglas:

a) Cuando la inadmisión de la solicitud de acceso se fundamente en que la información se encuentra en curso de elaboración o de publicación general, la denegación del acceso deberá indicar expresamente el órgano que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición.

b) En el supuesto de inadmisión de solicitudes de acceso basadas en el carácter auxiliar o de apoyo de la información solicitada, no podrá considerarse que tienen tal carácter los informes de naturaleza preceptiva.

c) No se considerará que se produce el supuesto de inadmisión basado en la necesidad de reelaborar la información solicitada para su acceso, cuando la misma pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

5. Serán competentes para la resolución del procedimiento de acceso los siguientes órganos:

a) En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma, el titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información.

b) Si la solicitud de información hubiera sido dirigida al Consejo de Gobierno, será competente el titular de la consejería que asuma las funciones que el artículo 12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, atribuye a la Secretaría General de la Presidencia.

c) En los organismos públicos serán competentes sus presidentes.

d) En el resto de entidades a las que se refiere el artículo 5 serán competentes los órganos que determinen sus normas estatutarias o de régimen de funcionamiento o, en su defecto, el órgano máximo que tenga atribuidas funciones decisorias. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la autonomía institucional reconocida a la Asamblea Regional, al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y a las universidades públicas para determinar el órgano competente para resolver tales solicitudes.

Artículo 27. Formalización del acceso a la información pública.

1. La formalización del derecho de acceso se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por las reglas contenidas en los siguientes apartados.

2. Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos.

3. Si no fuera posible entregar la información en la forma y formato elegidos, se indicará en la resolución la forma o formato en que se producirá el acceso, el plazo concedido para ello y las circunstancias en que habrá de producirse, garantizando, en todo caso, la efectividad del derecho y el acceso a la integridad de la información.

4. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, serán causas que determinen la imposibilidad de proporcionar la información en la forma o formato solicitado las siguientes:

a) Que el tamaño, información o formato de la información lo impidieran.

b) Que la información ya hubiera sido difundida con anterioridad en otra forma o formato mediante el cual el solicitante pudiera acceder fácilmente a la información requerida, debiendo, en este supuesto, adjuntársela en la resolución en el formato disponible o indicar en la misma dónde y cómo acceder a la información.

c) Que el acceso en la forma o formato solicitados pudiera ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.

d) Que no existiera equipo técnico disponible para realizar la copia en el formato requerido.

e) Que el acceso pudiera afectar al derecho de propiedad intelectual.

f) Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público.

5. Cuando el acceso se realice de manera presencial en un archivo o dependencia pública, quienes accedan a la información deberán cumplir las condiciones y requisitos materiales de acceso que se hubieran señalado en la resolución. Deberán, asimismo, respetar las condiciones de reutilización de la información señaladas en el artículo 21.

6. De acuerdo con el principio de gratuidad mencionado en el artículo 3, con carácter general, será gratuito el acceso de la información solicitada en el sitio en que se encuentre la misma, así como la entrega de información por correo electrónico u otros medios electrónicos. La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original en que se contenga la información podrá someterse al pago de una cantidad, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

7. En todo caso, las entidades e instituciones obligadas por esta ley publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

Artículo 28. Recursos y reclamaciones frente a las resoluciones.

1. Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la reclamación a la que se refieren los apartados siguientes.

2. Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. Esta reclamación se registrará por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular esta reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartados 1 d) y 2.

3. Las resoluciones del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos que se establezcan reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados. El titular de la presidencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

TÍTULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

1. El presente título tiene por objeto regular las condiciones para promover la participación de los ciudadanos, ya sea de forma individual o colectiva, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación en los ámbitos cívico, político, cultural y económico.

2. Lo dispuesto en este título es de aplicación a:

a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades integrantes de su sector público.

b) A los ciudadanos que, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, gocen de la condición política de murcianos, así como a las entidades ciudadanas, entendiendo por tales a aquellas entidades con personalidad jurídica o sin ella, cuyo ámbito de actuación principal sea el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia definido en el artículo tercero de la citada ley orgánica.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán las medidas necesarias para fomentar y facilitar la participación efectiva de los ciudadanos murcianos residentes en el exterior.

Artículo 30. Finalidad y articulación de la participación.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará la participación y la colaboración de la ciudadanía y de la sociedad civil organizada en los asuntos públicos, con la finalidad de conseguir que cualquier intervención sobre los asuntos públicos resulte satisfactoria, duradera e inclusiva.

2. El derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos implicará, en los términos que se determinen de conformidad con la normativa aplicable y a los efectos de esta ley:

a) El derecho a participar en la planificación, seguimiento y la evaluación de los programas y políticas públicas.

b) El derecho a participar de manera efectiva en la elaboración, modificación y revisión de anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general, planes, programas y otros instrumentos de planificación en los que se prevea su participación, así como a acceder a información relevante sobre estos últimos.

c) El derecho a promover iniciativas normativas.

d) El derecho a formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición o audiencia pública que legalmente se abran para ello.

e) El derecho a aportar propuestas de actuación o sugerencias de mejora de la calidad de los servicios públicos.

f) El derecho a ser informado sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadanas existentes.

g) El derecho a que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que haya participado.

3. En el ejercicio de estos derechos en materia de participación ciudadana, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá garantizar el cumplimiento del principio de accesibilidad al que se refiere el artículo 3, asegurando, asimismo, las condiciones para una inclusión social plena a través de la promoción de la igualdad de trato entre los ciudadanos, así como de los diversos colectivos y grupos sociales, permanentes o no, que

manifiesten interés. A tal fin, articulará procesos participativos que, mediante su difusión pública, posibiliten el debate y contraste desde diferentes puntos de vista e intereses, busquen consensos y motiven sus conclusiones y las decisiones adoptadas.

4. Lo previsto en este título no sustituye, en ningún caso, ni afecta a cualquier otra disposición que amplíe los derechos de participación o colaboración ciudadanas reconocidos por la legislación vigente. Igualmente, el contenido de este título no supone alteración de la participación ciudadana de carácter orgánico derivada de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional, o de las funciones de asesoramiento y asistencia técnica que, en su caso, desarrollen los consejos técnicos consultivos y los comisionados regionales en virtud de la Ley 2/1996, de 16 de mayo, por la que se regulan tales órganos.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las garantías y derechos de los ciudadanos en los procesos participativos, así como la planificación de la Administración regional en materia de participación ciudadana.

Artículo 31. Fomento de la participación ciudadana.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia llevará a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía en general como para los empleados públicos a su servicio, con el fin de dar a conocer la finalidad y funcionamiento de los distintos procedimientos e instrumentos de participación previstos, así como para promover su utilización.

2. La Administración regional fomentará la participación mediante medios electrónicos. A tal efecto, fomentará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación que resulten idóneas en Internet, además de los instrumentos deliberativos presenciales, y de otros como diagnósticos, encuestas y sondeos de opinión, foros de consulta y espacios de debate, paneles ciudadanos, dispositivos de telecomunicaciones móviles y cuantos instrumentos resulten pertinentes.

3. Con el fin de articular la participación mediante medios electrónicos señalada en el apartado anterior, la Administración regional impulsará la creación de una plataforma tecnológica de participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya titularidad, gestión y administración corresponderá a la Administración regional a través de la consejería competente en materia de participación ciudadana.

4. La plataforma tecnológica de participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia permitirá difundir y gestionar los instrumentos de participación ciudadana previstos en este título a través de Internet, y promover canales que permitan a la sociedad interactuar con la Administración regional en el diseño y evaluación de políticas públicas. Esta plataforma dará soporte telemático tanto a los procesos participativos descritos en la presente título como a aquellos otros procesos a escala municipal que sean promovidos por las corporaciones locales en los términos de la colaboración que se desarrolle con aquellas.

Artículo 32. Censo de participación ciudadana de la Región de Murcia.

1. Se crea el Censo de participación ciudadana de la Región de Murcia, en el que podrán inscribirse voluntariamente los ciudadanos que deseen participar en los procesos previstos en este título, así como aquellas entidades y colectivos, con estructura permanente o coyuntural y de ámbito general o sectorial, que soliciten su inscripción.

2. La inscripción en este censo supone ser informados de manera detallada de cualquier mecanismo participativo de los recogidos en esta ley al objeto de ejercitar plenamente sus derechos, sin que ello suponga la exclusión de otras personas u otros grupos o entidades representativas de intereses no inscritas.

3. El censo tiene carácter público y estará adscrito a la consejería competente en materia de participación ciudadana.

4. Reglamentariamente, se determinará la estructura y funcionamiento del censo, los requisitos de inscripción, el contenido de sus asientos, las formas de acceso y la coordinación con las consejerías promotoras de los correspondientes instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 33. Instrumentos de participación ciudadana.

1. Los derechos y garantías reconocidos en este título se materializan por medio de diferentes instrumentos de participación ciudadana. Estos instrumentos son los cauces, mecanismos, medidas y procesos destinados a legitimar, encauzar y estructurar la participación ciudadana en las políticas públicas.

2. Sin perjuicio de otras formas e instrumentos de participación que reglamentariamente se determinen, se articularán cuatro instrumentos de participación ciudadana básicos, en función de su diferente nivel de intensidad:

a) Aportaciones ciudadanas: constituyen el instrumento de participación más básico mediante el que se recogerá y publicará la opinión, queja, propuesta o sugerencia de los ciudadanos sobre cualquier temática genérica de su interés relacionada con las políticas públicas o con la gestión pública, a través de un canal abierto en Internet.

b) Consultas públicas: mediante este instrumento la Administración regional sondeará y recabará la opinión y sugerencias de los ciudadanos sobre iniciativas concretas del gobierno, a través de instrumentos telemáticos estructurados, en plazo y forma.

c) Iniciativas ciudadanas: mediante estas iniciativas los ciudadanos podrán solicitar de la Administración regional que inicie un procedimiento de regulación o actuación en relación a una temática concreta, siempre que reúna un mínimo de 6.000 firmas entre los ciudadanos de la Región de Murcia. Las iniciativas ciudadanas, que irán dirigidas a la consejería competente por razón de la materia, deberán versar sobre competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y no podrán, en ningún caso, referirse a materias excluidas de la iniciativa legislativa popular.

d) Procesos de deliberación participativa: mediante estos procesos, a iniciativa de la propia Administración regional, se implicará a los ciudadanos y a la sociedad civil en el diseño y evaluación de diferentes políticas públicas, así como en la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, mediante procesos planificados que, combinando aspectos presenciales y telemáticos, podrán incluir diferentes fases de información, debate o retorno de la participación correspondiente.

3. Los resultados de la participación derivada de los instrumentos señalados en el apartado anterior serán públicos, indicándose los motivos y consideraciones de las propuestas aceptadas o rechazadas, en su caso.

4. Reglamentariamente, se desarrollará el régimen aplicable a cada instrumento de participación ciudadana, así como los criterios para su utilización de manera efectiva, de forma que se alcance al máximo de población posible y a los grupos sociales y colectivos de interés, con la menor dificultad, y de forma proporcionada a la importancia y complejidad del plan, programa o proyecto, documento o disposición. Podrá preverse que, en función de la importancia y complejidad del plan, programa o proyecto, puedan graduarse los plazos, grados de implicación y nivel de decisión, así como los efectos de la participación.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Capítulo I

Organización de la transparencia y la participación ciudadana en la Administración regional

Artículo 34. Funciones del titular de la consejería competente en materia de transparencia y participación ciudadana.

1. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de transparencia y participación el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de transparencia y participación ciudadana que se desarrollen por el Consejo de Gobierno conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. En concreto, en materia de transparencia le compete el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Desarrollar la planificación de medidas que en materia de transparencia haya efectuado la comisión a la que se refiere el artículo siguiente.

b) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento en la Administración regional de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de esta ley, que será elevado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

c) Dirigir los contenidos informativos del Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como su oportuna actualización.

d) Elevar al Consejo de Gobierno las propuestas de acuerdo que amplíen los contenidos de publicidad activa previstos en esta ley, incluyendo entre tales contenidos aquella información cuyo acceso se solicite con más frecuencia.

e) Ejecutar y realizar el seguimiento, en coordinación con la consejería competente en materia de atención al ciudadano y de informática, de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en esta ley.

f) Cuantas otras funciones sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta ley en materia de transparencia.

3. En materia de participación ciudadana le corresponden, asimismo, las siguientes funciones:

a) Diseñar, gestionar y evaluar los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta ley.

b) Proponer medidas de participación ciudadana a las diferentes consejerías y organismos de la Administración regional, así como impulsar su tramitación y supervisar las actuaciones de implantación de tales medidas.

c) Fomentar una cultura de participación en la sociedad.

d) Cualesquiera otras funciones que se encuentren relacionadas con este ámbito o que le sean atribuidas por la normativa en la materia.

Artículo 35. Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia.

1. En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos, se crea la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia que ejercerá las siguientes funciones:

a) Impulsar y coordinar en la Administración regional la implementación de las medidas que en materia de transparencia se derivan de esta ley.

b) Planificar las medidas que en materia de transparencia han de seguir las distintas consejerías, y efectuar el seguimiento de su implantación.

c) Dictar instrucciones y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia.

d) Conocer el informe al que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo anterior y formular observaciones al mismo con carácter previo a su elevación al Consejo de la Transparencia.

e) Cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La composición de la Comisión Interdepartamental, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3, será la siguiente:

a) Presidente: El titular de la consejería competente en materia de transparencia y participación ciudadana.

b) Vicepresidente: El titular de la dirección general competente en materia de transparencia y participación ciudadana.

c) Vocales: Los titulares de las secretarías generales de todas las consejerías, así como los titulares de las direcciones generales competentes en materia de informática, en materia de atención al ciudadano y en materia de archivos.

d) Secretario: El titular de la oficina a la que se refiere el artículo siguiente.

3. La Comisión fijará sus propias normas de funcionamiento en las que se indicarán los titulares de los órganos directivos que, al margen de los señalados en el apartado anterior, deban formar parte de la misma.

Artículo 36. Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

1. Se crea la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia como órgano administrativo con rango de subdirección general integrado en la consejería competente en materia de transparencia y participación ciudadana, que ejercerá las funciones señaladas en el apartado siguiente.

2. Son funciones de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia las siguientes:

a) La dirección técnica de los contenidos del Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La gestión de la Plataforma de Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) La relación de carácter horizontal con los distintos órganos directivos de las consejerías y organismos públicos para el desarrollo y ejecución de las medidas de transparencia y participación.

d) La coordinación y el asesoramiento técnico a los órganos referidos en el apartado 2 del artículo siguiente.

e) Elaborar informes periódicos sobre la calidad, claridad y accesibilidad de la información pública más demandada presente en los sitios web de las diferentes consejerías y organismos de la Administración regional.

f) La llevanza de un registro de las solicitudes de acceso a la información presentadas en la Administración regional.

g) La gestión del Censo de participación ciudadana de la Región de Murcia.

h) El apoyo y asistencia técnica a la comisión señalada en el artículo anterior, así como la preparación de los trabajos necesarios para sus reuniones.

i) Cualesquiera otras que se le encomienden.

Artículo 37. Adecuación de la estructura a las obligaciones de publicidad activa y de derecho de acceso.

1. Las entidades e instituciones reseñadas en el artículo 5.1 atribuirán a un órgano de su estructura las funciones de promoción y difusión de la transparencia y publicidad activa, así como las de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.

2. En la Administración regional las diferentes consejerías atribuirán a una unidad dependiente de la vicesecretaría las funciones señaladas en el apartado anterior en el ámbito de la respectiva consejería y de sus organismos adscritos.

3. En particular, los órganos referidos en los apartados anteriores tendrán las siguientes funciones:

- a) Facilitar la aplicación, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los criterios e instrucciones que se establezcan por los órganos señalados en los artículos anteriores o como consecuencia de la actuación del Consejo de la Transparencia al que se refiere el capítulo II de este título.
- b) Recabar y difundir la información pública a la que hace referencia esta ley, preparando los contenidos que, de acuerdo con su ámbito de actuación, deban ser objeto de publicidad activa.
- c) Tramitar las solicitudes de información.
- d) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
- e) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

Capítulo II

Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

Artículo 38. Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

1. Se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia como órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que velará por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizará el derecho de acceso a la información pública.

2. El Consejo actuará con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

3. Su relación con la Administración regional se llevará a cabo a través de la consejería competente en materia de transparencia.

4. Son funciones del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia las siguientes:

- a) Ejercer el control sobre la publicidad activa en los términos previstos en el artículo 22.
- b) Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos que, en materia de transparencia, desarrollen esta ley o estén relacionados con esta materia.
- d) Conocer del informe anual al que se refiere el artículo 34.2, letra b).
- e) Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ellas, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.
- f) Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones señaladas en la letra anterior.
- g) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en la presente ley.
- h) Presentar a la Asamblea Regional un informe anual de actuación.
- i) Instar a los órganos competentes para ello la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, en los términos previstos en el título V.
- j) Colaborar con órganos de naturaleza análoga.
- k) Aquellas otras que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario.

5. El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia estará compuesto por su presidente y por los siguientes miembros:

- a) Dos diputados de la Asamblea Regional, en cuya designación se garantizará la pluralidad de los grupos presentes en la cámara.
- b) Un representante de la consejería competente en materia de transparencia.
- c) Un representante de la consejería competente en materia de hacienda.
- d) Un representante del órgano directivo encargado de la coordinación y el asesoramiento en materia de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración regional.
- e) Un representante por cada una de las universidades públicas de la Región de Murcia.
- f) Un miembro del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
- g) Dos miembros del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en representación de las entidades representativas de los intereses económicos y sociales de la Región de Murcia, así como de los consumidores y usuarios.

6. La persona titular de la presidencia del Consejo será nombrada por el Consejo de Gobierno por un periodo de 5 años no renovable. Su designación corresponderá a la Asamblea Regional de entre los candidatos propuestos por los diferentes grupos parlamentarios, y su cese con anterioridad a la expiración de su mandato solo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia, a petición propia.

b) Por muerte o incapacidad judicial.

c) Por separación, acordada por el Consejo de Gobierno, previa instrucción de expediente por la consejería con competencias en materia de transparencia, en el que será oído el Consejo en pleno, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de transparencia. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de designación por parte de las entidades e instituciones correspondientes de las personas señaladas en el apartado 5 que las representen. Serán cesados por las mismas causas que la persona que ejerza la presidencia del Consejo o a petición de la entidad que los hubiera propuesto.

8. La condición de miembro del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia no exigirá dedicación exclusiva. La condición de presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia será incompatible con el desempeño de cualquiera de los puestos señalados en el artículo 14.2.

9. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de transparencia, aprobará las normas sobre estructura, competencias y funcionamiento del Consejo que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

Capítulo III

Fomento de la transparencia

Artículo 39. Integración y fomento de la transparencia en la gestión.

1. Las entidades e instituciones a las que se refiere el artículo 5.1 establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna y articularán medidas para facilitar la transversalidad de la transparencia en la actividad general de su organización.

2. Las entidades e instituciones anteriores fomentarán la formación de sus empleados mediante la inclusión en sus respectivos planes de formación de las actividades formativas necesarias para el mejor conocimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, garantizando en especial la formación de aquellos empleados que deban atender las funciones de información en el ámbito de la transparencia, tanto en lo que afecte a la publicidad activa como a la tramitación de las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 40. Fomento de iniciativas de interoperabilidad.

De acuerdo con lo señalado en la letra g) del artículo 3, la Administración pública de la Región de Murcia fomentará la interoperabilidad de la información entre administraciones públicas, propiciando iniciativas conjuntas de intercambio de información entre las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Normas generales

Artículo 41. Normas generales.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.

2. La potestad disciplinaria o sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este título se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en la normativa sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación en cada caso.

3. Son responsables de las faltas disciplinarias y de las infracciones previstas en esta ley, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.

4. El procedimiento disciplinario o sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. El Consejo de

la Transparencia de la Región de Murcia, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las faltas o infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento.

Capítulo II

Del régimen disciplinario

Artículo 42. Personas responsables.

Serán responsables de las faltas disciplinarias previstas en el artículo siguiente las autoridades y el personal al servicio de las entidades referidas en el artículo 5.

Artículo 43. Faltas disciplinarias.

1. Son faltas disciplinarias imputables a las personas señaladas en el artículo anterior las conductas tipificadas en los apartados siguientes.

2. Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en relación con las reclamaciones que se le hayan presentado.

3. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.
- b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.
- c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
- d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.c).

4. Constituyen faltas leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.
- b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 44. Sanciones disciplinarias.

1. A las faltas disciplinarias señaladas en el artículo anterior se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2. Cuando las faltas sean imputables a altos cargos de la Administración regional u otros órganos asimilados a los mismos se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En el caso de faltas leves, amonestación.
- b) En el caso de faltas graves, la declaración formal del incumplimiento sancionado y su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, o el cese en el cargo.
- c) En el caso de faltas muy graves, las sanciones previstas en la letra anterior, así como la prohibición de ser nombrados para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años.

Artículo 45. Procedimiento disciplinario aplicable.

1. La imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo se llevará a cabo con arreglo al procedimiento previsto en el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que se determine en la normativa aplicable de la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor.

3. El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en este capítulo será el establecido en la normativa funcional, estatutaria o laboral que sea de aplicación.

4. Hasta tanto no se ejecute lo dispuesto en la disposición final primera, el procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 44.2 a aquellos que tuvieran la condición de altos cargos de la Administración regional o se encontrasen asimilados a los mismos será el dispuesto en el título II de la Ley 19/2013, de

9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas procedimentales vigentes para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria del personal funcionario al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo III

Del régimen sancionador

Artículo 46. Personas responsables.

Serán responsables de las infracciones previstas en este capítulo:

- a) Las personas físicas y jurídicas obligadas a suministrar información a las que se refiere el artículo 7.
- b) Los otros sujetos obligados señalados en el artículo 6.

Artículo 47. Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.

1. Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas obligadas al suministro de información a las que se refiere el artículo 7 las señaladas en los siguientes apartados.
2. Son infracciones muy graves
 - a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso.
 - b) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
3. Son infracciones graves:
 - a) La falta de contestación al requerimiento de información.
 - b) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.c).
 - c) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
4. Son infracciones leves:
 - a) El retraso injustificado en el suministro de la información.
 - b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.
5. Se entenderá por reincidencia a los efectos de este artículo la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 48. Infracciones de otras entidades.

Son infracciones imputables a los otros sujetos obligados a los que se refiere el artículo 6 las siguientes:

- a) Constituye infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
- b) Constituye infracción grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.
- c) Constituye infracción leve el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 49. Sanciones.

1. Podrán aplicarse para las infracciones previstas en este capítulo las sanciones de amonestación y multa, de acuerdo con lo señalado en los siguientes apartados.
2. Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa por importe de entre 200 a 5.000 euros.
3. Las infracciones graves se sancionarán con multa por importe de entre 5.001 a 30.000 euros.
4. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa por importe de entre 30.001 a 400.000 euros.
5. Las infracciones graves y muy graves podrán, asimismo, conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, en los términos que se señalen en el acto o instrumento administrativo que los regulen. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y a su repercusión social, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 50. Procedimiento.

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en el correspondiente procedimiento sancionador.

2. Para las infracciones previstas en el artículo 47, la competencia corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora, o en aquella que hubiera adjudicado el contrato o concedido la subvención, en su caso.

3. En el supuesto de infracciones de las tipificadas en el artículo 48, la potestad sancionadora en relación con los sujetos señalados en el artículo 6.1 será ejercida por la consejería competente en materia de transparencia. En relación con las entidades privadas que mantengan conciertos u otras formas de participación en los sistemas públicos de educación y deportes, sanidad y servicios sociales a las que se refiere el artículo 6.2, la potestad sancionadora recaerá en el consejero competente en los ámbitos de actuación señalados.

4. El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en este capítulo será el establecido en la normativa sancionadora correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración en materia de transparencia.

1. Sin perjuicio de la colaboración en materia de participación ciudadana señalada en el artículo 31.4, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colaborará con las entidades que integran la Administración local de la Región de Murcia en aras a fomentar la transparencia y lograr un mejor cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación básica estatal.

2. Igualmente, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá colaborar con el resto de administraciones públicas mediante la suscripción de los correspondientes convenios interadministrativos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en esta ley.

Segunda. Revisión y simplificación normativa.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará un proceso de revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa del ordenamiento jurídico regional. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, proponer la derogación de las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de textos refundidos.

2. A tal fin, la consejería competente en materia de calidad e inspección de los servicios elaborará un plan de calidad y simplificación normativa y asumirá la coordinación del proceso de revisión y simplificación normativa, que será llevado a cabo por las secretarías generales de las distintas consejerías en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tercera. Articulación de medidas organizativas y presupuestarias.

1. Las entidades e instituciones referidas en el artículo 5 adoptarán las medidas necesarias para que la información sujeta a la obligación de publicidad activa se encuentre disponible en sus respectivas sedes o portales institucionales con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. En el plazo de un mes desde la publicación de esta ley, la Consejería de Economía y Hacienda realizará las actuaciones necesarias para la dotación de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia. La modificación o supresión de dicha oficina se realizará mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre.

3. En el plazo de un mes desde la publicación de esta ley, las secretarías generales de las consejerías comunicarán a la consejería competente en materia de transparencia la unidad a la que se refiere el artículo 37.2.

4. Las consejerías competentes en materia de transparencia, atención al ciudadano, archivos, informática y hacienda, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del derecho de acceso a la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Solicitudes de acceso a la información pública en trámite.

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación.

Segunda. Régimen de proyectos normativos ya iniciados.

Los proyectos de ley o de disposición de carácter general, así como los planes y proyectos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, no quedarán sujetos a las obligaciones de transparencia ni a la aplicación de los derechos específicos de participación ciudadana establecidos en esta ley.

Tercera. Aplicación de obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores.

Los sujetos a los que se refieren los artículos 6 y 7 quedarán exentos de realizar las obligaciones de publicidad activa señaladas en esta ley en relación con aquellos contratos, subvenciones, conciertos o cualesquiera otras relaciones jurídicas que hubieran finalizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo del régimen relativo al buen gobierno.

En el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley, el Consejo de Gobierno impulsará la tramitación de un proyecto de ley que desarrolle los aspectos relativos al buen gobierno derivados de la legislación básica estatal y regule el régimen de los altos cargos al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y asimilados a los mismos.

Segunda. Consejo Asesor de Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

Por decreto del Consejo de Gobierno se creará el Consejo Asesor de Participación Ciudadana de la Región de Murcia como órgano consultivo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adscrito a la consejería competente en materia de participación ciudadana, que tendrá como finalidad impulsar el acercamiento de la ciudadanía y de la sociedad civil a la Administración regional, facilitando su mutua comunicación.

Su régimen se ajustará a lo señalado en la legislación regional vigente en materia de órganos consultivos.

Tercera. Habilitación para el desarrollo de la presente ley.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esta ley.

Cuarta. Entrada en vigor.

1. Los títulos I y III, así como los capítulos I y III del título IV entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. El título II, el capítulo II del título IV y el título V entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 31 de octubre pasado el plazo para la presentación de enmiendas al Proyecto de ley nº 22, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Popular, Socialista y Mixto.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 3 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR AL PROYECTO DE LEY Nº 22, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto

Domingo Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

VIII-15884

Enmienda de modificación.

- El artículo 1, apartado Uno, del Decreto-ley introduce dos nuevos apartados Dos y Tres en el artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos. Se debe modificar la letra d) del punto 1 del citado nuevo apartado tres.

Texto según proyecto:

d) La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante diez años.

Texto que se propone:

d) La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante diez años, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Justificación:

Excluir el fallecimiento del adquirente como causa de incumplimiento del plazo para ejercer la explotación agraria, tal y como se hace en otras reducciones autonómicas.

VIII-15885

Enmienda de modificación.

- Nueva redacción de los apartados Uno, Dos y Tres del artículo 11.- Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

Texto según proyecto:

Artículo 11. Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

El texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados I y II del artículo 1 quedan redactados del siguiente modo:

I) Grupo A:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia titulación superior, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo A, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido titulación académica superior.

Aquellos funcionarios que, perteneciendo a cuerpos o escalas del Grupo A, no posean titulación superior, permanecerán en este grupo como escala a extinguir.

Dentro del Grupo A, existen los siguientes cuerpos:

1. Cuerpo Superior de Administradores.
2. Cuerpo Superior Facultativo.
3. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia.
4. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia.
5. Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares.
6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia.

II) Grupo B:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia titulación media o equivalente, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo B, aun cuando para su ingreso no se les hubiera exigido titulación académica de grado medio.

Aquellos funcionarios que, perteneciendo a cuerpos o escalas del Grupo B, no posean titulación de grado medio, permanecerán en este grupo como escala a extinguir.

Dentro del Grupo B, existen los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo de Gestión Administrativa.
2. Cuerpo Técnico.
3. Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería.
4. Cuerpo de Matronas de Área de Salud.
5. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia."

Dos. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. Requisitos de titulación de acceso a los cuerpos.

Sin perjuicio de las titulaciones académicas específicas, que en función de la naturaleza y características de las plazas vacantes se exijan para la selección de personal, y que se determinarán en las respectivas convocatorias, será requisito imprescindible, para ingresar en los cuerpos de la Administración Pública de la Región de Murcia, estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- Cuerpo Superior de Administradores, Cuerpo Superior Facultativo y Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.
- Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho.
- Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Intendentes Mercantiles.
- Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares: Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Cuerpo de Gestión Administrativa, Cuerpo Técnico y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Grado, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
- Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería: Título de Diplomados Universitario de Enfermería (D.U.E.) o Ayudante Técnico Sanitario (A.T.S.).
- Cuerpo de Matronas de Área de Salud: Título de Diplomado Universitario en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario, especialidad enfermería obstetricia-ginecología/matrona o título convalidado según la disposición final del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.
- Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

- Cuerpo de Agentes Medioambientales: Título de Técnico Superior en gestión y organización de recursos naturales y paisajísticos o título de Técnico Especialista en la rama equivalente.
- Cuerpo de Auxiliares Administrativos, Cuerpo de Técnicos Auxiliares y Cuerpo de Agentes Forestales: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- Agrupación profesional de servicios públicos: sin requisito de titulación.”

Tres. El artículo 4 queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Funciones de los cuerpos.

1. Cuerpo Superior de Administradores: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de nivel superior en las áreas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar.
2. Cuerpo Superior Facultativo: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán funciones que supongan el desempeño de una titulación específica de índole superior.
3. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico al Consejo de Gobierno, a la Administración Pública de la Región de Murcia, a los organismos autónomos de ellas dependientes, a las entidades de derecho público y a los consorcios en que participe la Administración Regional en virtud de las suscripción de los correspondientes convenios. Asimismo, les corresponderán la representación y defensa en juicio de la Administración Regional, incluidos sus organismos y entes de ella dependientes.
4. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de control financiero y auditoría del sector público autonómico, función interventora y contabilidad pública.
5. Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones propias de su titulación.
6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de nivel superior en las áreas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
7. Cuerpo de Gestión Administrativa: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de apoyo y colaboración con los de nivel superior, en las tareas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar.
8. Cuerpo Técnico: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán funciones que supongan el desempeño de una titulación específica de grado medio.
9. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de apoyo y colaboración con los de nivel superior, en las tareas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
10. Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán las funciones propias de su titulación.
11. Cuerpo de Matronas de Área de Salud: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones propias de su titulación.
12. Cuerpo Administrativo: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución y tramitación administrativa.
13. Cuerpo de Técnicos Especialistas: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución, colaboración y análogos, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.
14. Cuerpo de Agentes Medioambientales: bajo la dirección, coordinación y supervisión de sus superiores jerárquicos los integrantes de dicho Cuerpo, que tendrán la consideración de autoridad, realizarán las funciones, en aplicación de la legislación de protección del medio ambiente y de la naturaleza, de custodia, protección y vigilancia de los recursos naturales de la Región y de los espacios naturales protegidos; la custodia, protección, vigilancia y defensa de los montes públicos y vías pecuarias, así como la colaboración en la custodia, protección y vigilancia del patrimonio arqueológico que se encuentre ubicado en el medio natural; la prevención, detección, vigilancia, extinción y estudio de las causas de los incendios forestales; colaborar en la vigilancia, inspección y control de vertidos y emisiones de contaminantes en el medio rural; las funciones de policía y vigilancia de los bienes forestales, cinegéticos, de flora y fauna silvestre, piscícolas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, reservas y cotos de caza y pesca y medio ambiente; colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la investigación y persecución de delitos y faltas en materia medioambiental; colaborar en materias de educación ambiental; participar y colaborar en aquellas

emergencias producidas en el medio natural y que requieran de su presencia y conocimientos. Asimismo, controlarán los trabajos que se les encomienden en la construcción y conservación de obras, repoblaciones, tratamientos selvícolas, plagas forestales y aprovechamientos, así como las demás actuaciones y tareas que les sean asignadas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus competencias.

15. Cuerpo de Auxiliares Administrativos: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán las tareas de taquigrafía, mecanografía, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otras funciones similares que le correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

16. Cuerpo de Técnicos Auxiliares: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución, colaboración y análogas, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

17. Cuerpo de Agentes Forestales: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de policía y vigilancia de los bienes forestales, cinegéticos, piscícolas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, reservas de caza, cotos sociales y medio ambiente. Asimismo, controlarán los trabajos que se les encomienden en la construcción y conservación de obra, repoblaciones, plagas forestales, aprovechamientos, maquinaria e incendios forestales, colaborando en las funciones específicas de este ámbito.

18. Agrupación profesional de servicios públicos: los integrantes de la misma realizarán funciones ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares que les sean encomendadas. Asimismo, desempeñarán funciones propias de oficios, en apoyo, en su caso, de los técnicos auxiliares correspondientes y funciones de limpieza.”

Texto que se propone:

“Artículo 11. Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

El texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. En el párrafo tercero del apartado I del artículo 1 se introduce un nuevo cuerpo: “6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia”.

En el párrafo tercero del apartado II del artículo 1 se introduce un nuevo cuerpo: “5. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia.”

Dos. Se modifican los párrafos segundo y sexto del artículo 3 con la siguiente redacción:

“- Cuerpo Superior de Administradores, Cuerpo Superior Facultativo y Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado.”

“-Cuerpo de Gestión Administrativa, Cuerpo Técnico y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Grado.”

Tres. Se modifica el artículo 4 para introducir dos nuevos números 6 y 9, renumerando los restantes, con la siguiente redacción:

“6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de nivel superior en las áreas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

“9. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de apoyo y colaboración con los de nivel superior, en las tareas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

Justificación:

La modificación por el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, tiene por objeto únicamente adicionar en los apartados correspondientes de dicha Ley las determinaciones precisas para la efectiva creación de los Cuerpos Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia y de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia, manteniendo la estructura básica de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas,

dado que la definitiva estructuración de los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera se realizará de forma general para todos los Cuerpos funcionariales una vez que se adapte la vigente Ley de Cuerpos y Escalas a lo que se determine en la futura Ley de Función Pública.

Será, por tanto, la nueva Ley de la Función Pública Regional y, en su caso, la de Cuerpos y Escalas, la que establezca con carácter general la reordenación de los Cuerpos y Escalas actuales para adecuarla a las titulaciones y demás aspectos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, incluyendo cada Cuerpo en su correspondiente Grupo y Subgrupo. A estos efectos, mediante Acuerdo de la Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 3 de julio de 2014, ratificado por el Consejo de Gobierno el día 1 de agosto de 2014, se ha creado una Comisión Técnica para la redacción de la Ley de la Función Pública Regional.

No obstante, la enmienda que se propone se limita a concretar la creación de los Cuerpos Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia y de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia y las funciones y titulaciones de los mismos en los apartados correspondientes de la actual Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas. Con ello se pretenden evitar, en su caso, las disfunciones terminológicas que puedan producirse.

VIII-15886

Enmienda de: modificación/adición.

Nueva redacción del apartado Cuatro y adición de un nuevo apartado Cinco al artículo 11.- Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

Texto según proyecto:

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Octava. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia. Normas de acceso y de integración.

1. El acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y al Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia será mediante pruebas de selección específicas, determinadas por el Consejero competente en materia de función pública, por los sistemas de oposición o de concurso-oposición y mediante acceso libre y/o promoción interna.

2. Los criterios fundamentales a que deberán atenderse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos Cuerpos, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de los mismos, sean exigibles.

3. El personal funcionario del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa que preste servicios en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, continuará en el desempeño de sus funciones, hasta tanto, mediante Ley, se establezcan las normas de su integración en el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y en el Cuerpo de Técnicos Tributarios, respectivamente”.

Texto que se propone:

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Octava. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia. Normas de acceso y de integración.

1. El acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y al Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia será mediante pruebas de selección específicas, determinadas por el Consejero competente en materia de función pública, por los sistemas de oposición o de concurso-oposición y mediante acceso libre y/o promoción interna.

2. Los criterios fundamentales a que deberán atenderse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos Cuerpos, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de los mismos, sean exigibles.

3. El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo Superior de Administradores de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter definitivo en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia, podrá solicitar su integración en este último Cuerpo.

El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter definitivo en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del

Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia, podrá solicitar su integración en este último Cuerpo.

4. La solicitud de integración a la que hace referencia el apartado anterior se dirigirá a la Consejería competente en materia de función pública en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley. El plazo de solicitud será improrrogable y, en consecuencia, el personal que reuniendo los requisitos no presente la misma en el indicado plazo, se entenderá que renuncia a la integración en el respectivo Cuerpo.

5. La Consejería competente en materia de función pública, previos los informes que considere oportunos, resolverá y notificará la oportuna resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de las solicitudes.

6. La Orden de la Consejería determinará la integración en el nuevo Cuerpo que corresponda de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos y así lo hayan solicitado. El personal funcionario de carrera integrado en los referidos Cuerpos quedará en el Cuerpo de procedencia en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, siendo de aplicación al mismo lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

7. Podrá participar, igualmente, en el anterior procedimiento de integración el personal funcionario de carrera que se encuentre en situación administrativa diferente a la de servicio activo, siempre y cuando su último puesto de trabajo con carácter definitivo fuera uno de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios o el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia.

Asimismo, podrán solicitar su integración en el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios o en el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia según el Grupo a que pertenezcan, conforme a lo establecido en los apartados 4, 5 y 6, aquellos funcionarios del Estado integrados en la Administración Regional que pertenezcan al Cuerpo Técnico de Hacienda (Subgrupo A2) o al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado (Subgrupo A1) y se encuentren en ellos en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

8. El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo Superior de Administradores o al de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter provisional en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones de los Cuerpos que se crean, podrá solicitar su integración en los mismos, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, en el plazo de un mes desde que acceda con carácter definitivo a alguno de dichos puestos.

9. En cuanto al personal interino del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma que a la entrada en vigor de esta ley ocupe puesto de la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de los que sean adscritos a los nuevos Cuerpos Superior Administradores Tributarios y de Técnicos Tributarios podrá continuar desempeñándolos, quedando adscrito al Cuerpo correspondiente.

10. Cuando los medios personales con que cuenten el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia no sean suficientes para atender todos los cometidos que le correspondan, el Consejero competente en materia tributaria podrá habilitar para el ejercicio de las funciones atribuidas a dichos Cuerpos a funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa, para el desarrollo de cometidos especiales y de naturaleza temporal, sin necesidad de ocupar un puesto de trabajo adscrito a aquellos Cuerpos. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año, sin perjuicio de su renovación expresa, si persisten las mismas circunstancias.

Con carácter previo a la habilitación, el Consejero competente en materia de función pública autorizará la comisión de servicios a través del procedimiento establecido reglamentariamente."

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

"Novena. Procedimiento de integración del personal funcionario de carrera de los Cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos en las Opciones de los Cuerpos de Técnicos Especialistas y de Técnicos Auxiliares, propias de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos que preste servicios en puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, podrá integrarse en las Opciones de los Cuerpos Técnico Especialista y Técnicos Auxiliares, respectivamente, propias de la Agencia Tributaria, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de la disposición adicional octava.

2. El personal interino de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia que a la entrada en vigor de esta disposición ocupe puestos afectados por lo establecido en el apartado anterior podrá continuar desempeñándolos, quedando adscrito a la opción correspondiente."

Justificación:

Se pretende, en primer lugar, modificar la redacción de la nueva disposición adicional octava introducida por el

Proyecto de Ley en el texto refundido de la Ley de Cuerpos y Escalas de la Región de Murcia, con el fin de incorporar a la misma las normas de integración en los nuevos Cuerpos Tributarios, reuniendo de esta manera en un único precepto la regulación tanto del acceso como de la integración en dichos Cuerpos.

Con ello se evita una dispersión normativa en esta materia y se agiliza el proceso de implantación de los nuevos Cuerpos, de forma que el procedimiento de integración en los mismos se iniciará con la entrada en vigor del Proyecto de Ley de referencia. La regulación de este procedimiento responde a criterios similares a los establecidos para la integración en los Cuerpos de Letrados y de Interventores y Auditores de la Región de Murcia.

En segundo lugar, con el fin de favorecer la especialización del personal que realiza funciones tributarias, se añade a la misma Ley una nueva disposición adicional novena, que establece la posibilidad de que el personal de la Agencia Tributaria de los Cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos se integre en las Opciones de los Cuerpos Técnico Especialista y Técnicos Auxiliares, respectivamente, propias de dicha Agencia, de acuerdo con los mismos criterios establecidos para los Cuerpos Superior de Administradores Tributarios y de Técnicos Tributarios.

Ambas regulaciones han sido objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales en la Mesa General de Negociación celebrada el día 23 de octubre de 2014.

VIII-15887

Enmienda de adición. Disposición:

- Nueva disposición final.

Texto según proyecto:

- Ninguno.

Texto que se propone:

Disposición final XXXXXXXX. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se modifican la letra b) del punto 1 y el punto 2 del apartado Uno del artículo 3, que quedan redactados de la siguiente forma:

“b) Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5% de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.”

.../...

“2. La reducción regulada en el apartado anterior sólo la podrán aplicar los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades, siempre que estén incluidos en los grupos de parentesco I, II y III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Dos. Se modifican las letras a) y c) del punto 1 del apartado Uno del artículo 4, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“a) El donatario deberá estar incluido en los grupos de parentesco I, II y III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

.../...

“c) En caso de transmisión de participaciones de una entidad, que el donante, como consecuencia de la donación, no mantenga un porcentaje de participación igual o superior al 50% del capital social de la empresa en caso de seguir ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

Asimismo, la participación del donante en la entidad a la fecha de devengo debe ser al menos del 5% de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción”.

Justificación:

Con esta medida se amplían los supuestos en que se pueden aplicar las reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), por la transmisión mortis causa o inter vivos, entre familiares, de empresas, negocios o participaciones en entidades. En primer lugar, porque se añaden como destinatarios de estos beneficios fiscales a los

parientes colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción. Y en segundo lugar, porque en el caso de transmisión de participaciones, en el requisito de la concentración del capital de la entidad en el grupo familiar, se incorporan también a los parientes colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción como miembros integrantes de dicho grupo familiar.

A través de esta modificación legislativa, la CARM iguala el régimen de beneficiarios que la mayoría de CCAA tiene en esta reducción de la base imponible del ISD, principalmente con las CCAA limítrofes. De esta manera se evita la competencia fiscal que éstas últimas pudiesen suponer con respecto a la CARM. Por otro lado, con la ampliación del grupo familiar se reconoce la realidad empresarial regional y se favorece la sucesión de los negocios familiares, no solamente en parientes en línea recta o directa, sino también en parientes colaterales.

VIII-15924

Enmienda de modificación.

Art.10.1

Donde dice:

“No se exigirá licencia de actividad para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades industriales, comerciales y de servicios previstas en el artículo 9.1 del presente Decreto Ley, ya sean de titularidad pública o privada.”

Debe decir:

“No se exigirá licencia de actividad para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, cambio de titularidad, traslado o modificación sustancial de las actividades industriales, comerciales y de servicios previstas en el artículo 9.1 del presente Decreto Ley, ya sean de titularidad pública o privada.”

Justificación:

Se aconseja su modificación por ser necesario que incluya explícitamente un procedimiento de cambio de titularidad, como uno de los procedimientos que quedará exento de licencia de actividad.

VIII-15925

Enmienda de adición.

Art.10.3

Donde dice:

“3. En los dos supuestos anteriores las licencias municipales se sustituirán por la presentación por el interesado de la declaración responsable o la comunicación previa al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, acompañada, en su caso, de la justificación del tributo correspondiente que, en cada caso, proceda.”

Debe decir:

“3. En los dos supuestos anteriores las licencias municipales se sustituirán por la presentación por el interesado de la declaración responsable o la comunicación previa al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, acompañada, en su caso, de la justificación del tributo correspondiente que, en cada caso, proceda.

Tanto la declaración responsable como la comunicación previa, harán referencia expresa al técnico habilitado que realiza la certificación, el proyecto o memoria, en su caso, de la adecuación de la actividad y/o obras, a la normativa técnica vigente.”

Cartagena, 31 de octubre de 2014

LA PORTAVOZ, Severa González López.- EL DIPUTADO, Domingo Segado Martínez

ENMIENDAS FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA AL PROYECTO DE LEY N° 22, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Alfonso Navarro Gavilán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

VIII-15891

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo artículo 10 al título I, Medidas tributarias, que modifica el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre (artículo 1.Cinco. Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables).

Texto que se propone:

Artículo 10. Presentación telemática obligatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda se podrá establecer de manera obligatoria para los colaboradores sociales en la gestión tributaria el pago y presentación por medios telemáticos de los modelos propios de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, en los términos regulados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y legislación concordante en la materia.

Asimismo, será obligatorio para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades colaboradoras la presentación telemática de las autoliquidaciones correspondientes.

Justificación: medida de agilización de trámites e implantación efectiva de la Administración electrónica.

VIII-15892

Enmienda de modificación.

Artículo 11. Apartado uno.

Donde dice:

'Uno. Los apartados I y II del artículo 1 quedan redactados del siguiente modo: ...'

Debe decir:

'Uno. Los apartados I, II y III del artículo 1 quedan redactados del siguiente modo:...'

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15893

Enmienda de adición

Artículo 11. Apartado uno.

Se propone la adición de un nuevo apartado III al final del apartado uno.

Texto que se propone:

III-Grupo C: se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia Bachiller Superior o equivalente, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo C. aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiere exigido dicha titulación. Dentro del Grupo C existen los siguientes cuerpos:

1. Cuerpo Administrativo.
2. Cuerpo de Técnicos Especialistas.
3. Cuerpo de Agentes Medioambientales.

4. Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15894

Enmienda de modificación.

Artículo 11. Apartado dos.

Donde dice:

-Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Debe decir:

-Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas y Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15895

Enmienda de adición.

Artículo 11. Apartado tres.

Se propone la adición de un nuevo punto al final del apartado tres.

Texto que se propone:

14. Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia. Los integrantes de dicho cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución, colaboración y análogas en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y

Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15896

Enmienda de modificación.

Artículo 11. Apartado cuatro.

Donde dice:

"Octava. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia. Normas de acceso y de integración".

Debe decir:

"Octava. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia y Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia. Normas de acceso y de integración".

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15897

Enmienda de modificación.

Artículo 11. Apartado Cuatro.

Donde dice:

1. El acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y al Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia será mediante pruebas.

Debe decir:

1. El acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, al Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia y al Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia será mediante pruebas.

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15898

Enmienda de modificación.

Artículo 11. Apartado cuatro.

Donde dice:

3. El personal funcionario del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa que preste servicios en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia continuará en el desempeño de sus funciones hasta tanto, mediante ley, se establezcan las normas de su integración en el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y en el Cuerpo de Técnicos Tributarios, respectivamente".

Debe decir:

3. El personal funcionario del Cuerpo Superior de Administradores, del Cuerpo de Gestión Administrativa, del Cuerpo Técnico Especialista, Opción Recaudación, del Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción Recaudación, del Cuerpo Administrativo y del Cuerpo de Auxiliares Administrativos que preste servicios en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, continuará en el desempeño de sus funciones hasta tanto, mediante ley, se establezcan las normas de su integración en el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, en el Cuerpo de Técnicos Tributarios y en el Cuerpo de Agentes Tributarios respectivamente".

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15899

Enmienda de adición.

Se crea un nuevo título IV. Medidas en materia de política social.

Texto que se propone:

Título IV. Medidas en materia de política social.

Se procederá a la reenumeración del articulado del proyecto de ley.

Justificación: en enmiendas posteriores se adicionan los artículos incluidos en este nuevo título.

VIII-15907

Enmienda de adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del nuevo título IV, Medidas en materia de política social.

Texto que se propone:

Título IV. Medidas en materia de política social.

Artículo 21.

Enmienda de modificación. Se modifica el apartado Tres.3 del artículo 9 de la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas.

Donde dice: 3. En todo caso, los beneficiarios dispondrán...

Debe decir: 3. Los beneficiarios dispondrán de una cantidad mínima garantizada de 150 euros mensuales y del doble en los meses de junio y diciembre en las rentas que se perciban en catorce mensualidades.

En el supuesto de que dicha cantidad en cómputo anual sea inferior al 10 % de la capacidad del beneficiario, se realizarán los oportunos ajustes en la liquidación correspondiente al mes de diciembre.

Justificación: recuperar y avanzar en derechos en lugar de retroceder.

VIII-15909

Enmienda de adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del nuevo título IV. Medidas en materia de política social.

Texto que se propone:

Título IV. Medidas en materia de política social.

Artículo 23. Se suprime el punto 4 del apartado Uno del artículo 9 de la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas.

Justificación: supone un incremento del coste de la reserva de la plaza.

VIII-15910

Enmienda de modificación.

Exposición de motivos. Medidas en materia de Función Pública.

Donde dice:

Todo ello exige, con carácter urgente, la creación, tanto en el subgrupo A1 como en el A2, de cuerpos especializados en la materia tributaria competencia de la Administración regional.

Debe decir:

Todo ello exige, con carácter urgente, la creación, tanto en los subgrupos A1 y A2 como en el grupo C1, de cuerpos especializados en la materia tributaria competencia de la Administración regional.

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15911

Enmienda de modificación.

Exposición de motivos. Medidas en materia de Función Pública. Apartado I.

Donde dice:

'De acuerdo con lo anterior, se crean el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia, los cuales permitirán... '.

Debe decir:

'De acuerdo con lo anterior, se crean el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia y el Cuerpo de Agentes Tributarios, los cuales permitirán... '.

Justificación: la exposición de motivos obvia que en la actualidad el mayor esfuerzo en la gestión tributaria recae sobre la opción de recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional (BORM, 12 de abril de 2001). Las funciones realizadas por las dos opciones de los Grupos C1 y C2 son realizadas en la Agencia Estatal de Administración Tributario (AEAT) por la opción de Agentes Tributarios del Grupo C1. En la AEAT, sin duda el referente especializado en la gestión y en la lucha contra el fraude en materia de tributos, se reconoce la especialización. No ocurre lo mismo en la ATRM, desde el momento en que las funciones que realizan los técnicos auxiliares, opción recaudación, no le son propias dada su ubicación en los distintos grupos profesionales. En concreto, la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública Regional establece que el Cuerpo de Técnicos Auxiliares realizará "funciones de ejecución, colaboración y análogas", no de gestión. Lo mismo se establece para el Cuerpo de Técnicos Especialistas. Es pues razonable, dadas las funciones realizadas por los diversos cuerpos en la ATRM, la integración de la opción de Recaudación de los cuerpos de técnicos especialistas y de técnicos auxiliares en el Grupo C1 con la creación del Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia.

VIII-15912

Enmienda de modificación.

Título de la ley.

Donde dice: Ley medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

Debe decir: Ley medidas tributarias, de simplificación administrativa, en materia de función pública y política social.

Justificación: en concordancia con enmiendas posteriores.

Cartagena, 31 de octubre de 2014

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Alfonso Navarro Gavilán

ENMIENDAS FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO AL PROYECTO DE LEY Nº 22, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley nº 22, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de la función pública.

VIII-15915

Enmienda de adición a la exposición de motivos:

Medidas en materia de función pública.

Texto: Todo ello... creación, tanto en los subgrupos A1 y A2 como en el grupo C1, de cuerpos especializados.

Justificación: Inclusión de un nuevo cuerpo.

VIII-15916

Exposición de motivos:

Enmienda de adición:

Texto: De acuerdo con lo anterior, se crean el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia "y el Cuerpo de Agentes Tributarios", los cuales permitirán una mayor cualificación y especialización del personal que desempeñe funciones de carácter tributario y en particular en lo que se refiere a los tributos propios y tributos cedidos.

Justificación: Creación de un nuevo cuerpo.

VIII-15917

Enmienda de supresión: Título II, artículos 9 y 10 del capítulo II, en materia de actividad industrial, comercial y de servicios.

Justificación: Lucha contra la contaminación acústica.

VIII-15918

Enmienda de adición al artículo 11.1 del título III, Uno. Los apartados I, II y III del artículo 1 quedan redactados del siguiente modo:

Justificación: Creación de nuevo grupo.

VIII-15919

Enmienda de adición al artículo 11.1. Añadir III, grupo C.

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia Bachiller Superior o equivalente, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo C, aún cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiere exigido dicha titulación.

Dentro del Grupo C, existen los siguientes cuerpos:

Cuerpo administrativo.

Cuerpo de técnicos especialistas.

Cuerpo de agentes medioambientales.

Cuerpo de agentes tributarios de la Región de Murcia

Justificación: Creación de nuevo grupo.

VIII-15920

Enmienda de adición, art.11, dos, Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas "y Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia": Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Justificación: Creación de nuevo grupo.

VIII-15921

Enmienda de adición, art.11. tres. Incluyendo entre las funciones de los cuerpos del art. 4 el punto 14 con el siguiente texto:

Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución, colaboración y análogas en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Justificación: Creación de nuevo grupo.

VIII-15922

Enmienda de adición, art. 11, cuatro:

Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

"Octava. Cuerpo superior de administradores tributarios, cuerpo de técnicos tributarios de la Región de Murcia "y Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia". Normas de acceso y de integración.

1. El acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, al Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia "y al Cuerpo de Agentes Tributarios de la Región de Murcia" será mediante pruebas de selección específicas determinadas por el consejero competente en materia de función pública, por los sistemas de oposición o de concurso-oposición y mediante acceso libre y/o promoción interna.

Los criterios fundamentales a que deberán atenderse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos cuerpos, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de los mismos, sean exigibles.

El personal funcionario del Cuerpo superior de administradores, del Cuerpo de Gestión Administrativa, "del Cuerpo Técnico Especialista, Opción Recaudación, del Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción Recaudación, del Cuerpo Administrativo y del Cuerpo de Auxiliares Administrativos" que preste servicios en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, continuará en el desempeño de sus funciones, hasta tanto, mediante ley, se establezcan las normas de su integración en el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, en el Cuerpo de Técnicos Tributarios "y en el Cuerpo de Agentes Tributarios respectivamente".

Justificación: Creación de nuevo grupo.

VIII-15923

Enmienda de adición al art. 11.1. Añadir III-grupo C.

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia Bachiller Superior o equivalente, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo C, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiere exigido dicha titulación.

Dentro del Grupo C, existen los siguientes cuerpos:

1. Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas" y "Cuerpo de Agentes Tributarios" de la Región de Murcia: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. Cuerpo de técnicos especialistas.

3. Cuerpo de agentes medioambientales.

4. Cuerpo de agentes tributarios de la Región de Murcia.

Justificación: Creación de nuevo grupo.

Cartagena, 31 de octubre de 2014

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**3. Mociones o proposiciones no de ley****a) Para debate en Pleno****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en Pleno registrada con el número 788, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 3 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 788, SOBRE DECLARACIÓN DE LAS INCURSIONES BERBERISCAS EN EL MAR MENOR COMO DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL, FORMULADA POR D.ª MARÍA FRANCISCA CABRERA SÁNCHEZ, DEL G.P. POPULAR, (VIII-15809).

María Francisca Cabrera Sánchez, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma de la portavoz, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y ss.ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre Incursiones Berberiscas.

Los piratas berberiscos, también llamados corsarios otomanos, fueron piratas y corsarios musulmanes que actuaron desde el norte de África (Túnez, Trípoli, Argel) acosando el tráfico marítimo del Mediterráneo occidental.

Las invasiones o razzias de estos piratas se intensifican principalmente a partir del s. XVI, y su objetivo fundamental era la captura de esclavos cristianos para comerciar con ellos, aunque en sus incursiones arrasaban también la cosechas y ganados.

Una de las formas de protección que adoptaron los habitantes de nuestras costas fue la construcción de las denominadas "torres vigía" y "torres de costa", de las que aún quedan vestigios en la zona del Mar Menor, como las torres del Negro, del Rame o del Estacio; y cabe recordar como nota curiosa que la expresión "no hay moros en la costa" viene de aquella época y era la frase con la que los vigías de torre controlaban la seguridad de las costas.

Estas acciones de los piratas berberiscos no remitirían hasta principios del s. XIX, cuando los grandes países europeos pasaron de la defensa de las costas al ataque y castigo contra las bases piratas del norte de África.

Las costas y campos de nuestra región, particularmente las zonas aledañas al Mar Menor y Campo de Cartagena, no fueron ajenas a estas invasiones, siendo el principal exponente de estas fechorías el pirata denominado por los lugareños "Morato Arráez".

Al hilo de estos hechos históricos, y para rememorarlos, el Ayuntamiento de Los Alcázares inicia y promueve a partir del año 2000 las "Incursiones Berberiscas en el Mar Menor", un auténtico viaje en el tiempo a fin de recordar y revivir esta época lejana.

Así, rescatando retazos de la historia local, en un ambiente alegre y divertido, en escenarios variopintos en los que conviven espectáculos callejeros, desfiles, cuentacuentos, un mercado medieval e incluso la recreación de un desembarco pirata en la playa.

Todas estas propuesta lúdicas hacen que durante los días de Semana Santa, Los Alcázares sea un importante polo de atracción turística, con sus calles y plazas decoradas con motivos medievales, creando un ambiente acorde a los eventos que se ofrecen a vecinos y visitantes y con una connotación diferenciadora la alta participación en estos festejos de una forma muy activa tanto de vecinos como de visitantes.

En definitiva, viendo el arraigo de estas fiestas y el impulso turístico y económico que supone para el municipio, el Ayuntamiento ha considerado que llega el momento de iniciar los trámites para conseguir la Declaración de Interés Turístico Regional para estas fiestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia acuerda apoyar las actuaciones y trámites iniciados por el Ayuntamiento de Los

Alcázares para la obtención de la Declaración de Interés Turístico Regional para las denominadas Incursiones Berberiscas en el Mar Menor.

Cartagena, 29 de octubre de 2014

LA PORTAVOZ, Severa González López.- LA DIPUTADA, María Francisca Cabrera Sánchez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

b) Para debate en Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en Comisión registrada con el número 369, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 3 de noviembre de 2014

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 369, SOBRE POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN CARAVACA DE LA CRUZ, FORMULADA POR D. MANUEL SOLER MIRAS, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-15814).

Manuel Soler Miras, diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en comisión sobre posibles irregularidades en la extracción de agua para riego en la zona de Serrata y partido de Tarragoya, de Caravaca de la Cruz.

Exposición de motivos:

Los comuneros de una amplia zona del término municipal de Caravaca de la Cruz, que pertenecen a las comunidades de regantes de Singla, Navares, Caneja, Las Toquillas y La Encarnación, vienen reclamando históricamente ante las distintas administraciones que se actúe contra las extracciones de agua irregulares que desde hace varios años se producen en la zona.

Según los regantes en la zona de Serrata y partido de Tarragoya, perteneciente al término municipal de Caravaca, se vienen produciendo varios hechos que se relacionan con usos irregulares de aguas subterráneas. Determinadas empresas riegan fincas de secano que han sido reconvertidas a regadío ilegalmente, y se quejan los agricultores del lugar de que dichas empresas vienen de fuera a explotar las tierras y no aportan nada positivo a Caravaca. Tanto la maquinaria como los trabajadores y suministros utilizados en el cultivo de estas fincas no proceden del municipio y, si están esquilmando el acuífero, extrayendo parte del agua ilegalmente y como consecuencia de la sobreexplotación del acuífero, se están secando las fuentes naturales.

Las comunidades de regantes de esta comarca convocaron a sus comuneros a una reunión que se celebró el pasado 5 de octubre de 2014 en el Salón Social de Singla, con el eslogan "Nos quedamos sin agua" y "En defensa de nuestros regadíos tradicionales". Tanto los regantes como sus representantes se mostraron indignados a lo largo de la reunión por la lentitud y falta de eficacia de la Confederación Hidrográfica del Segura para terminar con las irregularidades que se vienen produciendo con la extracción de agua ilegal y el cultivo de hortalizas en terrenos de secano realizado por grandes empresas.

Estos heredamientos tienen las concesiones de distintas fuentes naturales de agua que en los últimos años vienen sufriendo una importante reducción en sus caudales, como es el caso de la fuente de Caneja, que llegó a emanar un caudal de 138 litros/segundo. En la actualidad se ha secado el manantial teniendo que extraer el agua mediante una bomba. Otro de los ejemplos se da en la Singla, cuya fuente ha bajado de 25 a 5 litros por segundo.

Según los cálculos realizados por las propias comunidades de regantes, en la zona se cultivan unas 200 ha. de hortalizas, fundamentalmente bróculis y lechugas, que han sido transformadas de secano a regadío, situadas entre la zona de Serrata y Cañada de Tarragoya, y son regadas con aguas extraídas del acuífero de Revolcadores-Serrata,

supuestamente a través de pozos ilegales. Los agricultores consideran que esta es la causa por la que se están secando las fuentes naturales. Las cinco comunidades de regantes representan más de 1.000 familias que se abastecen de agua para riego de los cinco heredamientos. Sus representantes se quejan de la falta de interés de las distintas administraciones y no comprenden cómo es posible que la Confederación Hidrográfica del Segura no haya resuelto definitivamente el problema, aun habiéndose tramitado diferentes denuncias y existiendo sentencias judiciales favorables a sus peticiones.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta, para su debate en Comisión, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a que:

1º. Por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura se realicen las inspecciones necesarias a fin de conocer las extracciones de agua que ilegalmente se vienen produciendo en la zona comprendida entre Serrata y el partido de Tarragona del término municipal de Caravaca de la Cruz, así como la cantidad de hectáreas que son regadas de forma irregular con dichas aguas.

2º. Una vez concluidos los trabajos de inspección y clarificada la situación, la Confederación Hidrográfica del Segura proceda a precintar los pozos ilegales existentes en la zona y continúe realizando su labor inspectora para garantizar que dicha situación no se vuelva a producir.

Cartagena, 29 de octubre de 2014

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Manuel Soler Miras

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional la modificación de la Disposición reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia, aprobada por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha. La norma de que se trata fue aprobada el día 8 de mayo de 2006 (BOAR 107, de 14-VI-06), y modificada asimismo el 30 de marzo de 2009 (BOAR 65, de 31-III-09) y el 26 de noviembre de 2012 (BOAR 62, 12-XII-14).

Lo que se hace público para general conocimiento

Cartagena, 4 de noviembre de 2014

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN REGULADORA DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

La Mesa acuerda modificar la “Disposición Reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia”, aprobada en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

“Disposición reguladora de los ficheros automatizados y manuales de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia”

Se añade en el Anexo un nuevo número 16, creando el siguiente fichero:

“16. Nombre del fichero: “Programa de Divulgación Educativa de la Asamblea Regional de Murcia”.

- a) Finalidad del fichero: Gestión de las solicitudes de visitas de centros educativos.
- b) Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Responsable y profesores de centros educativos que dirijan solicitudes para participar en el Programa de Divulgación Educativa.
- c) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Los expresados por los propios interesados en las solicitudes o escritos que presenten.
- d) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Instancias presentadas por vía telemática o mediante documento escrito; nombre, apellidos, documento nacional de identidad y domicilio de los solicitantes. Datos de identificación y domicilio del centro educativo solicitante.

- e) Cesiones de datos de carácter personal: No.
- f) Unidad responsable del fichero: Servicio de Prensa, Protocolo y Relaciones Públicas.
- g) Órgano ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, si proceden: Mesa de la Asamblea Regional.
- h) Nivel de las medidas de seguridad adoptadas: Básico.

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Se comunica por el presente que en la sesión plenaria del día de la fecha ha sido retirada la Proposición de ley 30, de transparencia de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 29 de octubre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal